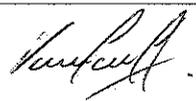


	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 1 de 60

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ENTRE MULTIVISION S.R.L. Y SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00006-2016-CD-GPRC/MC
FECHA	:	08 DE FEBRERO DE 2017

	Cargo	Nombre	Firma
ELABORADO POR:	Especialista en Políticas Regulatorias	Vladimir Solis	
	Especialista en Costos e Interconexión	María Ochoa	
REVISADO POR:	Coordinador de Gestión y Normatividad	Jose Luis Romero	
	Subgerente de Gestión y Normatividad	Tatiana Piccini	
APROBADO POR:	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Cifuentes	

	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 2 de 60

1. OBJETO.

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa Multivision S.R.L. (en adelante, MULTIVISION) a fin de que el OSIPTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), en el cual se establezcan condiciones para el uso a la infraestructura eléctrica de titularidad de SEAL, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 28295 - Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones^[1] (en adelante, Ley N° 28295).

2. ANTECEDENTES.

- 2.1 La Ley N° 28295 declara de interés y necesidad pública el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público señalada en la referida Ley, que permita la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC^[2] se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28295 (en adelante, Reglamento de la Ley N° 28295).
- 2.2 MULTIVISION es una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, que cuenta con concesión para la prestación de dichos servicios otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) mediante Resolución Ministerial N° 535-2009-MTC/03 de fecha 24 de julio de 2009. Asimismo, se encuentra inscrita en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones con el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, según lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 528-2009-MTC/27 de fecha 28 de setiembre de 2009.
- 2.3 SEAL es una empresa del subsector energía que desarrolla actividades de distribución eléctrica y se encuentra bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento del Estado – FONAFE. Asimismo, es titular de la infraestructura de soporte eléctrico y rige sus actividades por las disposiciones contenidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas aplicables.
- 2.4 MULTIVISION y SEAL suscribieron los contratos de compartición de infraestructura CAL-093/2003-SEAL y CAL-GG/A-104-2010 para utilizar los postes de baja y media tensión de SEAL para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable por parte de MULTIVISION, en determinados distritos de la provincia de Arequipa, departamento de Arequipa.
- 2.5 Mediante carta de fecha 06 de junio de 2013, MULTIVISION solicitó a la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero información sobre el procedimiento para obtener una autorización para realizar la instalación de nueva infraestructura (plantado de postes) en su distrito.

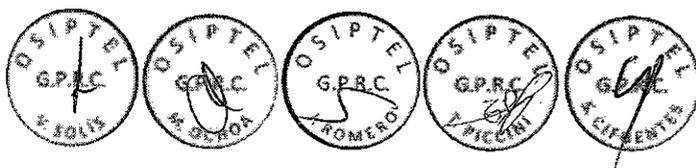
¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2004.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de marzo de 2005.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 3 de 60

- 2.6 Mediante carta N° 099-2013-GDU/MDJLBYR recibida por MULTIVISION con fecha 11 de julio de 2013, la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero manifestó que no era posible la instalación de nueva infraestructura para telecomunicaciones, debido a que su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) no contemplaba el procedimiento para dichas instalaciones. Asimismo, indicó que sólo otorgaba autorización para ampliación e instalación de infraestructura siempre y cuando éstas sean subterráneas.
- 2.7 El 22 de agosto de 2013, SEAL solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Compartición de Infraestructura con MULTIVISION, indicando que el período de negociación dispuesto por la Ley N° 28295 y su Reglamento para la celebración de un acuerdo había vencido sin acuerdo entre las partes; en tal sentido, solicitó se fije la contraprestación por el acceso y uso de los postes de alumbrado público de propiedad de SEAL. Esta solicitud fue tramitada en el Expediente N° 00001-2013-CD-GPRC/MC.
- 2.8 El 28 de agosto de 2013, SEAL y MULTIVISION celebraron el contrato GG/AL.331-2013-SEAL, mediante el cual SEAL arrienda a MULTIVISION puntos de apoyo en la estructura, elemento o accesorio instalado en el medio de telecomunicación, en los postes de su propiedad para la instalación de los elementos de red de telecomunicaciones (cables, dispositivos, accesorios, ferretería, etc.) de propiedad de MULTIVISION; por el plazo comprendido entre el 28 de agosto del 2013 al 28 de agosto del 2015 (en adelante, Contrato de Compartición 2013).
- 2.9 Mediante carta recibida con fecha 30 de setiembre de 2013, MULTIVISION solicitó a la Municipalidad Distrital de Paucarpata información sobre el procedimiento para obtener una autorización para realizar la instalación de nueva infraestructura (plantado de postes) en su distrito, específicamente en las avenidas Kennedy, Mariscal Castilla y Jesús. Asimismo, precisó que de no ser posible realizar dichas labores se le emita la correspondiente restricción. La referida Municipalidad no dio respuesta al requerimiento realizado.
- 2.10 Mediante carta de fecha 30 de setiembre de 2013, MULTIVISION solicitó a la Municipalidad Distrital de Socabaya información sobre el procedimiento para obtener una autorización para realizar la instalación de nueva infraestructura (plantado de postes) en su distrito, específicamente en el pueblo tradicional de Socabaya. Asimismo, precisó que de no ser posible realizar dichas labores, se le emita la correspondiente restricción. La referida Municipalidad no dio respuesta al requerimiento realizado.
- 2.11 Mediante escrito presentado el 6 de noviembre del 2013, SEAL presentó su desistimiento a la pretensión para que el OSIPTEL emita el Mandato de Compartición de Infraestructura con MULTIVISION, solicitado en su escrito de fecha 22 de agosto del 2013. Ello, indicó, al haberse sustraído la materia al haber las partes celebrado el Contrato de Compartición 2013.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 4 de 60

- 2.12 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 160-2013-CD/OSIPTEL emitida el 03 de diciembre de 2013, se dispuso, entre otros, aceptar el desistimiento de la pretensión formulada por SEAL para la emisión de Mandato de Compartición de Infraestructura con MULTIVISION, declarando la conclusión del procedimiento tramitado en el Expediente N° 00001-2013-CD-GPRC/MC.
- 2.13 El 5 de mayo del 2014, MULTIVISION inició un procedimiento de solución de controversias ante el OSIPTEL, a fin de que se interprete las disposiciones del Contrato de Compartición 2013 referidas a la contraprestación por el uso de la infraestructura de SEAL.
- 2.14 Mediante Resolución del Cuerpo Colegiado N° 010-2015-CCO/OSIPTEL de fecha 05 de enero de 2015, el Cuerpo Colegiado Ordinario conformado para conocer la controversia en mención resolvió lo siguiente:
- (i) Declarar infundada la pretensión de MULTIVISION de realizar la correcta interpretación de la cláusula segunda y cuarta del Contrato de Compartición 2013.
 - (ii) Declarar fundada la pretensión de MULTIVISION de revisar la contraprestación establecida en el contrato celebrado con SEAL, y, en consecuencia modificar el monto de la contraprestación mensual, estableciéndola en S/ 0.29 para postes de baja tensión y S/ 0.95 para postes de media tensión, la cual resultará exigible para el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, a partir de la fecha de celebración del Contrato de Compartición 2013.
 - (iii) Declarar fundada la pretensión de MULTIVISION respecto a que se declare que SEAL debía sustentar de manera técnica y legal, las razones por las cuales había cambiado la metodología de cálculo y la forma como ha determinado las nuevas tarifas por el arrendamiento de infraestructura. Sin embargo atendiendo a que dicho sustento habría sido realizado en el transcurso del procedimiento de solución de controversias, no se ordenó a SEAL a cumplir con dicha exigencia.
 - (iv) Declarar fundada la pretensión de MULTIVISION de incluir dentro de las cláusulas del Contrato de Compartición 2013, la cláusula de adecuación de condiciones más favorables establecida en el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28295.
 - (v) Declarar fundada la pretensión de MULTIVISION respecto a que los pagos en exceso que se hayan realizado a favor de SEAL por el acceso a la infraestructura instalada en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, se consideren como pagos a cuenta.
- 2.15 El 29 de enero del 2015, SEAL y MULTIVISION interpusieron sus respectivos recursos de apelación contra la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 010-2015-CCO/OSIPTEL, a efectos que la decisión fuera revisada por el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 5 de 60

- 2.16 Mediante carta recibida con fecha 26 de junio de 2015, MULTIVISION solicitó a la Municipalidad Distrital de Characato información sobre el procedimiento para obtener una autorización para realizar la instalación de nueva infraestructura (plantado de postes) en su distrito, específicamente en las avenidas Arequipa y calles Convención, Socabaya, Amargura, San Martín, Castilla, San Cosme y otras del distrito. La referida Municipalidad no dio respuesta al requerimiento realizado.
- 2.17 Mediante carta recibida con fecha 26 de junio de 2015, MULTIVISION solicitó a la Municipalidad Distrital de Sabandía información sobre el procedimiento para obtener una autorización para realizar la instalación de nueva infraestructura (plantado de postes) en su distrito, específicamente en la avenida Principal y otras del distrito. La referida Municipalidad no dio respuesta al requerimiento realizado.
- 2.18 Mediante carta de fecha 2 de diciembre del 2015 (recibida por SEAL con fecha 03 de diciembre del 2015), MULTIVISION manifestó a SEAL que a dicha fecha el Contrato de Compartición 2013 había finalizado y precisó que se encontraba vigente el procedimiento de apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL referente al citado contrato. Asimismo, con la finalidad de regularizar su situación y el uso de la infraestructura de SEAL, MULTIVISION solicitó una reunión para definir las condiciones y términos del nuevo contrato.
- 2.19 Mediante carta de fecha 2 de diciembre del 2015 (recibida por SEAL con fecha 22 de diciembre de 2015), MULTIVISION reiteró a SEAL su solicitud de reunión a fin de definir las condiciones y términos del nuevo contrato.
- 2.20 Mediante carta GG/AL-0561-2015, de fecha 31 de diciembre de 2015, SEAL manifestó a MULTIVISION que de conformidad con la cláusula novena del Contrato de Compartición 2013, al no haber manifestado ninguna de las partes su voluntad de no renovarlo, dentro del plazo aplicable, el Contrato de Compartición 2013 se renovó automáticamente en los mismos términos. Precisó SEAL que, sin perjuicio de la decisión que en futuro emita el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, la relación de compartición de infraestructura existente entre SEAL y MULTIVISION se sigue y seguirá rigiendo por los términos pactados en el Contrato de Compartición 2013, durante un plazo igual al convenido originariamente.
- 2.21 Mediante Resolución N° 010-2016-TSC/OSIPTEL de fecha 17 de agosto de 2016, el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL resolvió:
- (i) Declarar fundado el recurso de apelación presentado por SEAL contra la Resolución N° 010-2015-CCO/OSIPTEL, en los extremos referidos a la revisión y modificación de la contraprestación mensual establecida en el Contrato de Compartición 2013, y reformándola declara improcedente la reclamación de MULTIVISION en dichos extremos.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 6 de 60

- (ii) Declarar infundado el recurso de apelación presentado por MULTIVISION contra la Resolución N° 010-2015-CCO/OSIPTEL, en el extremo referido a la aplicación de la cláusula de condiciones más favorables establecida en el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28295.

2.22 Mediante escrito recibido el 6 de diciembre de 2016, MULTIVISION solicitó al OSIPTEL:

- (i) Que al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 28295 y su Reglamento, disponga la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura (postes) de manera indeterminada, entre dicha empresa y la empresa SEAL, respecto de las tarifas y condiciones en los distritos de José Luis Bustamante y Rivero, Paucarpata, Socabaya, Characato y Sabandía.
- (ii) Que se proceda a tomar en consideración las tarifas establecidas por el Cuerpo Colegiado Ordinario mediante la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 010-2015-CCO/OSIPTEL, de S/ 0,29 soles para postes de baja tensión y S/ 0.95 para postes de media tensión.
- (iii) Que de acuerdo a lo indicado en los puntos 50 y 51 de la Resolución N° 010-2016-TSC/OSIPTEL del Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, la nueva tarifa que se establezca en el Mandato de Compartición de Infraestructura sea aplicable desde el inicio de la aplicación del Contrato de Compartición 2013, y que los pagos realizados sean considerados como pagos a cuenta al momento de realizar la liquidación correspondiente por la ejecución del mandato de compartición que se vaya a emitir en su oportunidad.

2.23 Mediante carta C.602-GPRC/2016 recibida el 14 de diciembre de 2016, el OSIPTEL corrió traslado a SEAL de la solicitud indicada en el numeral anterior y le solicitó que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, proporcione la documentación que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de los puntos de negociación sobre los que no ha llegado a consenso con MULTIVISION.

2.24 Mediante carta P.AL-861-2016/SEAL recibida el 21 de diciembre de 2016, SEAL manifestó su posición respecto a la solicitud de MULTIVISION.

2.25 Mediante carta C.650-GPRC/2016 recibida el 30 de diciembre de 2016, el OSIPTEL corrió traslado a MULTIVISION de la posición expresada por SEAL en su carta P.AL-861-2016/SEAL, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

2.26 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2017-CD/OSIPTEL de fecha 19 de enero del 2017 –sustentada en el Informe N° 00005-GPRC/2017- se declaró improcedente la solicitud para la emisión de mandato de compartición formulada por MULTIVISION, respecto de los distritos de Paucarpata, Socabaya, Characato y Sabandía, de la provincia y departamento de Arequipa; dejando a salvo el derecho de MULTIVISION a presentar una nueva solicitud que cumpla con los requisitos mínimos aplicables.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 7 de 60

- 2.27 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-CD/OSIPTEL de fecha 19 de enero del 2017 –sustentada en el Informe N° 00005-GPRC/2017-, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre MULTIVISION y SEAL, respecto del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, de la provincia y departamento de Arequipa (en adelante, el Proyecto de Mandato); asimismo, se otorgó a las partes un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a efectos que presenten sus respectivos comentarios al citado proyecto.
- 2.28 Mediante escrito recibido el 31 de enero de 2017, SEAL presentó sus comentarios al Proyecto de Mandato. Cabe indicar que MULTIVISION no ha presentado sus respectivos comentarios hasta la fecha de emisión del presente informe.
- 2.29 Mediante carta C.00036-GPRC/2017 de fecha 6 de febrero de 2017, el OSIPTEL corrió traslado a MULTIVISION de los comentarios presentados por SEAL al Proyecto de Mandato, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

3. CUESTIONES A RESOLVER.

De la evaluación de la documentación remitida al OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable a la emisión de mandatos de compartición de infraestructura sujetos a la Ley N° 28295 y su Reglamento, se considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- 3.1 Procedencia de la emisión del Mandato de Compartición.
- 3.2 Alcance del Mandato de Compartición.
- 3.3 Condiciones económicas a ser aplicadas.
- 3.4 Retroactividad de las condiciones económicas.

4. EVALUACIÓN.

4.1. Procedencia de la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura.

4.1.1 Posición de MULTIVISION en su solicitud de Mandato.

MULTIVISION sustenta su solicitud de mandato en lo siguiente:

- a. Mediante su carta de fecha 2 de diciembre del 2015 (recibida por SEAL el 3 de diciembre del 2015), indica acreditar el cumplimiento del requisito de la etapa de la negociación que establece la Ley N° 28295, señalando que a la fecha no se ha dado respuesta alguna respecto de las condiciones de un nuevo contrato.
- b. Mediante carta GG/AL-0561-2015 de SEAL de fecha 31 de diciembre de 2015, con la cual indica acreditar de manera categórica que la posición de SEAL es no



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 8 de 60

negociar un nuevo contrato, sino que permanezcan las condiciones arbitrarias que se demostró en el procedimiento de solución de controversias.

- c. Mediante copias simples de las cartas enviadas a las municipalidades de José Luis Bustamante y Rivero, Paucarpata, Socabaya, Characato y Sabandía, en donde indica haber solicitado autorización para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones (postes), pero dichas entidades mostraron su negativa y falta de respuesta respectivamente; con ello, acredita la restricción para instalar o construir infraestructura de uso público.

4.1.2 Posición de SEAL en respuesta a la solicitud de Mandato.

SEAL manifiesta que la Ley N° 28295 ha sido promulgada con la finalidad de utilizar eficientemente la infraestructura de uso público en los supuestos contemplados en la misma, y promover una mayor competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual se actúa bajo dos modalidades:

- Por contrato entre las partes, durante el período de negociación establecido en el Reglamento de la Ley N° 28295, lo que se denomina Contrato de Compartición.
- Por mandato expreso del OSIPTTEL, una vez que se ha vencido el período de negociación de 30 días hábiles sin acuerdo entre las partes, conocido como Mandato de Compartición, a través del cual se establecen las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso u uso.

SEAL sostiene que existe una relación contractual vigente con MULTIVISION, que fue concretada tras un período de negociación, en el que se acordaron todos los términos y condiciones que forman parte del contrato, los que fueron aceptados sin objeción por parte del solicitante.

SEAL indica que la solicitud de mandato es improcedente por los siguientes argumentos:

- Conforme al Reglamento de la Ley N° 28295, el mandato de compartición será procedente una vez que haya vencido el período de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, para lo cual deberá adjuntar a su solicitud, cuando menos, lo siguiente:
 - Acreditación de la restricción emitida por autoridad competente o la falta de su pronunciamiento.
 - Acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura.
 - Términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición.
 - Otra información que establezca el OSIPTTEL.
- Desconocer el Contrato de Compartición 2013, cuyo presupuesto de celebración ha sido el asentimiento recíproco de las partes sobre su contenido, es decir el consenso de las partes conforme a Ley en la prestación de obligaciones recíprocas, implicaría la imposibilidad de ejecutar el mismo bajo sus propios términos y



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 9 de 60

confrontaría con el principio de seguridad jurídica de los contratos, el cual rige todas las relaciones contractuales patrimoniales dentro de un Estado de Derecho Constitucional como es el nuestro.

- Conforme al principio de fuerza vinculante del contrato, los acuerdos contractuales se hacen de obligatorio cumplimiento para las partes, obligatoriedad que se sustenta en la voluntad de las partes y quien niega dicha coincidencia debe probarla, porque así lo establece el artículo 1361 del Código Civil, es decir el Código Civil concluye que, los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de ambas partes, mediante las cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio, cuya interpretación y ejecución deben sujetarse a ellas, lo que consideran no está pasando en el presente caso, tomando en consideración las pretensiones planteadas por MULTIVISION.
- El autor Manuel de la Puente³ expresa que la consecuencia más importante de la obligatoriedad del contrato es que las relaciones jurídicas creadas por el contrato -y la que realmente da sentido a dicha obligatoriedad-, es su intangibilidad e irrevocabilidad. En ese sentido, el contrato entre MULTIVISION y SEAL es lo que las partes de mutuo acuerdo han expresado en él, y que por lo tanto, quedan sujetas a sus disposiciones.
- Siguiendo esa línea de razonamiento lógico y jurídico, el Consejo Directivo del OSIPTEL a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2013-CD/OSIPTEL ha reconocido la validez y legitimidad del contrato. Dicha resolución fue emitida en razón del desistimiento presentado por SEAL a su solicitud de emisión de mandato de compartición tras haberse llegado a un consenso entre MULTIVISION y SEAL y haberse suscrito el Contrato de Compartición 2013. Es decir, existe un pronunciamiento con carácter de cosa decidida emitido en sede administrativa a través del cual se reconoció la libertad contractual de las partes para decidir sobre el futuro de sus relaciones obligacionales.
- El Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL no consideró al momento de la emisión de su mandato, lo declarado en la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2013-CD/OSIPTEL, emitida por el OSIPTEL, en la que se daba conformidad al desistimiento de SEAL al procedimiento de emisión de mandato de compartición y avalaban la validez de los términos del contrato suscrito. La referida Resolución deberá meritarse al momento de la expedición de la resolución respectiva, sino no se enmarcaría dentro de la legalidad y razonabilidad.
- La solicitud de mandato de compartición no cumple con los requisitos para su aprobación, en tanto presentan como medios probatorios cartas de diciembre de 2015, pretendiendo acreditar el cumplimiento de la etapa de negociación que establece la Ley. Sin embargo, en los referidos documentos solicitan un nuevo contrato, desconociendo la vigencia del mismo, toda vez que no se acogieron a lo

³ De la Puente y La Valle, Manuel. El contrato en General. Tomo I, 1era reimpresión, Palestra Editores, Lima, 2003.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 10 de 60

estipulado en la novena cláusula del Contrato de Compartición 2013 para darlo por finalizado, situación que SEAL puso en conocimiento a través de la carta GG/AL-0561-2015.

- Conforme a lo señalado en los considerandos de la Resolución N° 010-2015-CCO/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Ordinario, MULTIVISION no logró acreditar la presentación de las restricciones administrativas de instalación y/o construir infraestructuras de uso público a SEAL, lo que debía realizarse de manera previa al establecimiento de la relación de compartición. Por ello devienen en improcedentes los referidos medios probatorios ofrecidos en la solicitud de mandato (copia de cartas presentadas a las distintas municipalidades distritales de Paucarpata, Socabaya, Characato y Sabandía).

4.1.3 Posición del OSIPTEL en el Proyecto de Mandato.

4.1.3.1 Marco normativo aplicable a la emisión de Mandatos de Compartición de Infraestructura.

El artículo 5 de la Ley N° 28295 establece que se podrá disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura declarada por la autoridad administrativa competente, por cualquiera de las siguientes razones: a) medio ambiente, b) salud pública, c) seguridad y, c) ordenamiento territorial. Ello, sin perjuicio de que el OSIPTEL pueda imponer el acceso compartido de infraestructura en aplicación de las normas de competencia e interconexión.

Respecto a las condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295^[4], establece que el solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley N° 28295, señaladas en el párrafo precedente.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 28295 ha previsto dos modalidades de acceso a la infraestructura de uso público; por acuerdo entre las partes, durante el periodo de

⁴ "Artículo 7.- Condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público.

El solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe:

1. Acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley, en el área geográfica en la que pretende la compartición de infraestructura de uso público; o, la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa competente, dentro del plazo previsto en el artículo 10, a la solicitud que el interesado hubiere realizado al amparo del tercer párrafo del artículo 11 de la Ley.

La compartición de infraestructura de uso público tendrá lugar para el mismo tipo de infraestructura de uso público cuya restricción para la construcción y/o instalación ha sido acreditada.

2. Cumplir las exigencias técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas en las normas del sector al cual pertenece el titular de la infraestructura de uso público, así como las demás disposiciones establecidas en la normativa vigente".



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 11 de 60

negociación establecido en el Reglamento y, por mandato expreso del OSIPTEL, una vez que se haya vencido dicho periodo sin acuerdo entre las partes.

Con relación al acceso a la infraestructura de uso público “por acuerdo entre las partes”, el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295 dispone que el concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud al titular de la misma, indicando como información mínima, la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del citado Reglamento.

De otro lado, respecto al “Mandato de Compartición” como modalidad de acceso a la infraestructura de uso público, el artículo 26 del referido Reglamento ha establecido que vencido el periodo de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión del respectivo mandato, para lo cual adjuntará a su solicitud, cuando menos, lo siguiente:

1. Acreditación de la restricción emitida por autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7.
2. Acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público.
3. Términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición.
4. Otra información que establezca el OSIPTEL.

En tal sentido, conforme lo establece la Ley N° 28295 y su Reglamento, se infiere que la obligación legal de acreditar la “restricción administrativa”, es indispensable para la emisión del respectivo mandato de compartición e, incluso, es un requisito mínimo al momento de solicitar el acceso a la infraestructura de compartición e, iniciar el periodo de negociación conducente a la suscripción del acuerdo de compartición.

4.1.3.2 El concepto de “Contrato” en el ordenamiento jurídico nacional y el concepto de “Contrato de Compartición” previsto en la Ley N° 28295 y su Reglamento.

De acuerdo al artículo 1351 del Código Civil⁵, el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Bajo dicho concepto, el “Contrato de Compartición” señalado en el artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 28295 como una de las modalidades para que un operador de telecomunicaciones pueda acceder a la infraestructura de uso público, puede tener por objeto tanto la creación, como la regulación, modificación o extinción de una relación jurídica patrimonial de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 28295.

⁵ Código Civil:

“Noción de contrato

Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 12 de 60

La interpretación según la cual el “Contrato de Compartición” se limita únicamente a la creación de una relación de compartición de infraestructura, restringe el concepto legal de “Contrato” en modo tal que llega a ser inconsistente con la finalidad de la Ley N° 28295, que –como lo reconoce SEAL- es hacer posible la utilización eficiente de la infraestructura de uso público en los supuestos contemplados en la referida Ley N° 28295 y promover una mayor competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

En efecto, con el transcurso del tiempo, algunas condiciones de la compartición de infraestructura que en un determinado momento pudieron haber sido eficientes y/o promovían una mayor competencia en los servicios de telecomunicaciones, o que en un inicio se esperaba que tuvieran dicho efecto promotor de la competencia y un uso eficiente del espacio público; pueden devenir en ineficientes o incluso discriminatorias, incrementando los costos operativos y dañando el proceso competitivo. Siendo ello posible, la parte afectada puede iniciar una negociación para modificar el contrato de compartición previamente celebrado y, de este modo, intentar arribar a un acuerdo que contenga condiciones que modifiquen, regulen o extingan las condiciones antes pactadas, todo ello bajo el marco de la Ley N° 28295.

En consecuencia, el “Contrato de Compartición” que se celebre bajo el marco de la Ley N° 28295, puede ser también modificado, regulado o extinguido por las partes mediante un contrato posterior, para lo cual deben negociar lo pertinente sujetándose a las reglas de la Ley N° 28295 y su Reglamento. En caso de falta de acuerdo, la parte afectada puede recurrir al OSIPTEL para que emita el mandato de compartición de infraestructura respectivo.

4.1.3.3 Sujeción del Contrato de Compartición 2013 a la Ley N° 28295 respecto de la infraestructura de uso público instalada en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

La relación de compartición que es materia de análisis inició en el año 2013 con un proceso de negociación entre SEAL y MULTIVISION, en el que la misma SEAL indicó que MULTIVISION había acreditado la restricción administrativa para desplegar infraestructura en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

En efecto, en los numerales 2.6, 4.9 y 5.14 del escrito P.AL-122-2013/SEAL recibido por el OSIPTEL el 22 de agosto del 2013 y que obra en el Expediente N° 00001-2013-CD-GPRC/MC, SEAL señaló que MULTIVISION presentó en las negociaciones la Carta N° 099-2013-GDU/MDJBY, mediante la cual la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero comunica a MULTIVISION en atención a un requerimiento de esta empresa, que no era posible la instalación de nueva infraestructura para telecomunicaciones (plantado de postes) y que la autorización solo se otorgaba siempre que la infraestructura sea subterránea.

Posteriormente, conforme se ha señalado en los antecedentes del presente informe, SEAL se desistió de su pretensión para que el OSIPTEL emita un Mandato de Compartición de



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 13 de 60

Infraestructura bajo el marco de la Ley N° 28295, debido a que con posterioridad a dicha solicitud llegó a celebrar con SEAL el Contrato de Compartición 2013.

En ese sentido, la relación de compartición establecida entre ambas empresas mediante el Contrato de Compartición 2013, en lo que se refiere al distrito de José Luis Bustamante y Rivero, es resultado de la negociación bajo el marco de la Ley N° 28295 y su Reglamento.

4.1.3.4 Solicitud de MULTIVISION formulada a SEAL mediante comunicaciones de fechas 2 y 18 de diciembre del 2015 y respuesta de SEAL de fecha 31 de diciembre del 2015.

En el presente caso, MULTIVISION ha expresado a SEAL su voluntad de acordar nuevas condiciones para su relación de compartición, mediante sus cartas de fechas 2 y 18 de diciembre del 2015.

Al respecto, MULTIVISION parte desde una posición en la que considera que el Contrato de Compartición 2013 se encontraba finalizado a dichas fechas. Por su parte, SEAL, mediante su carta de fecha 31 de diciembre de 2015, sostiene que el Contrato de Compartición 2013 se encontraba vigente al haberse renovado automáticamente por un plazo similar al originario, conforme a las reglas del propio Contrato.

De la revisión del tercer párrafo de la cláusula novena del Contrato de Compartición 2013, se observa un acuerdo por el cual el plazo del mismo se renovaría automáticamente por periodos sucesivos iguales al estipulado en el Contrato (dos años), a menos que cualquiera de las partes comunique a la otra por escrito su intención de no renovarlo con una anticipación no menor a ciento ochenta (180) días calendario del vencimiento del respectivo plazo. La referida cláusula señala textualmente lo siguiente:

“(...)

CLÁUSULA NOVENA: PLAZO

El plazo del presente contrato es de 02 años contado a partir del día 28 de agosto del año 2013 hasta el 28 de agosto del año 2015.

En caso de renovación las partes podrán revisar los términos y condiciones comerciales y económicas pactadas en el presente contrato, pudiéndose mantener las condiciones económicas establecidas en el presente contrato.

Dicho plazo se entenderá automáticamente renovado por periodos sucesivos iguales al estipulado en el párrafo precedente, a menos que cualquiera de las partes comunique a la otra por escrito su intención de no renovarlo con una anticipación no menor a ciento ochenta (180) días calendario del vencimiento del respectivo plazo.

No obstante, las partes de mutuo acuerdo podrán resolver el presente contrato en la oportunidad que lo considere conveniente, exponiéndose del pago de indemnizaciones y acordando un programa de retiros de apoyos de los postes.

(...)”

De la documentación que obra en el expediente, se observa que ninguna de las partes ha señalado haber comunicado a la otra, con la anticipación señalada en el Contrato de Compartición 2013, su voluntad de no renovarlo luego del 28 de agosto del 2015. En ese sentido, conforme a los términos del propio Contrato, el plazo del mismo quedó



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 14 de 60

automáticamente renovado para el periodo comprendido entre el 28 de agosto del 2015 al 28 de agosto del 2017.

En consecuencia, a la fecha en que MULTIVISION planteó a SEAL la necesidad de acordar nuevas condiciones para su relación de compartición, ésta se encontraba vigente en virtud de la cláusula novena del Contrato de Compartición 2013.

Ahora bien, según se ha señalado en párrafos precedentes, la vigencia del Contrato de Compartición 2013 no limita que las partes puedan negociar, durante dicha vigencia, condiciones que modifiquen, regulen o extingan las condiciones del mismo y, en su caso, arribar al acuerdo complementario respectivo. Se debe mencionar que en lo que se refiere a la infraestructura ubicada en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, la negociación respectiva se sujetaba a las disposiciones de la Ley N° 28295, considerando que respecto de dicho distrito las partes negociaron en el año 2013 tomando en cuenta la restricción para el despliegue de infraestructura emitida por la autoridad municipal en su Carta N° 099-2013-GDU/MDJBY.

Asimismo, se debe señalar que la necesidad expresada por una de las partes de acordar nuevas condiciones para una relación de compartición vigente y sujeta a la Ley N° 28295 y su Reglamento, no puede ser entendida como un desconocimiento del contrato. En efecto, se reitera que el referido marco legal, si bien dispone que el contrato es una de las formas de establecer una relación de compartición de infraestructura, no limita a las partes a poder negociar durante la ejecución de la referida relación la modificación, regulación o extinción de ésta. Asimismo, en ausencia de acuerdo luego de la negociación respectiva, la Ley N° 28295 y su Reglamento facultan al interesado a recurrir al OSIPTEL en la vía de mandato.

Según se ha señalado en párrafos precedentes, durante el transcurso de una relación de compartición, algunas condiciones que en el inicio pudieron haber sido eficientes y promovían una mayor competencia en los mercados de telecomunicaciones, pueden devenir en discriminatorias y/u originar ineficiencias que perjudiquen a algunos operadores de telecomunicaciones frente a otros. Asimismo, los acuerdos pueden contener condiciones que constituyan una aplicación incorrecta de las reglas a las cuales debe ceñirse una relación de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 28295 y que impidan concretar los fines que ésta persigue. En ese sentido, los términos de la relación de compartición acordada por las partes, pueden terminar dañando el proceso competitivo.

Bajo dicho contexto, se considera que la solicitud de MULTIVISION formulada a SEAL con fechas 2 y 18 de diciembre del 2015, constituye un requerimiento a negociar nuevas condiciones para la relación de compartición entre ambas empresas que se encontraba vigente en virtud del Contrato de Compartición 2013. Asimismo, la respuesta de SEAL en su carta de fecha 31 de diciembre del 2015, constituye un rechazo a negociar dichas condiciones mientras la relación de compartición se mantenga vigente.

En ese sentido, en lo que corresponde al distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, cuya infraestructura fue negociada por ambas partes el año 2013 bajo el marco de la Ley N° 28295, el rechazo expresado por SEAL habilita al OSIPTEL a intervenir en la vía de



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 15 de 60

mandato a fin de decidir sobre las condiciones que MULTIVISION considere necesario modificar, regular o extinguir.

Consecuentemente, resulta procedente la emisión de un Mandato de Compartición de Infraestructura sujeto a la Ley N° 28295 y su Reglamento, que modifique el Contrato de Compartición 2013 en lo que se refiere a la infraestructura de uso público de titularidad de SEAL ubicada en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Finalmente, respecto de la obligatoriedad de los contratos que establecen una relación de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 28295, se debe señalar que ésta se mantiene mientras no sea modificado por acuerdo entre las partes o, ante falta de acuerdo, mediante un mandato del OSIPTEL. En ese sentido, los términos del Contrato de Compartición celebrado el año 2013 se mantienen en vigor y resultan exigibles hasta que las partes o el OSIPTEL modifiquen los términos respectivos de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 28295.

4.1.4 Comentarios de SEAL al Proyecto de Mandato:

Respecto de lo señalado en el Proyecto de Mandato, SEAL ha formulado los siguientes comentarios:

- El OSIPTEL ya se pronunció respecto al Mandato de Compartición entre MULTIVISION y SEAL al aprobar la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2013-CD/OSIPTEL emitida el 03 de diciembre del 2013, en la que se dispuso, entre otros, aceptar el desistimiento de la pretensión formulada por SEAL de emisión de mandato de compartición con MULTIVISION al haberse logrado suscribir el Contrato de Compartición 2013, y declaró la conclusión del procedimiento de mandato de compartición. Dicho pronunciamiento se sustentó en que la actuación del OSIPTEL es subsidiaria y que solo procedía en caso haya concluido el período de negociación y no se haya arribado a un acuerdo para suscribir por primera vez un contrato de compartición.
- De la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 160-2013- CD/OSIPTEL se puede concluir como un primer tema que la competencia del OSIPTEL actúa de manera subsidiaria a las relaciones de compartición, es decir, este Organismo sólo podrá intervenir en casos en que exista falta de acuerdo entre las partes para realizar la compartición y proceda la emisión de un mandato de compartición bajo los términos establecidos en el artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 28295.
- De acuerdo a las facultades y a la función normativa del OSIPTEL, el hecho que *“éste pueda emitir pronunciamiento, respecto de alguno de los aspectos tratados”* (texto citado de la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2013- CD/OSIPTEL), aquél no fue explícito como convenientemente lo es ahora que indica que *“el Contrato de Compartición que se celebre bajo el marco de la Ley N° 28295 puede ser también modificado, regulado o extinguido por las partes mediante un contrato posterior, para lo cual deben negociar lo pertinente sujetándose a las reglas de la*



	DOCUMENTO	Nº 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 16 de 60

Ley Nº 28295 y su Reglamento. En caso falta de acuerdo, la parte afectada puede recurrir al OSIPTEL para que emita el mandato de compartición de infraestructura respectivo”.

- Al tratarse de una relación jurídica que afecta el patrimonio de las partes, los acuerdos que ambas hayan plasmado en el contrato se privilegian por encima de lo estipulado por el OSIPTEL, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Ley Nº 28295 y su Reglamento.
- El OSIPTEL incurre en grave error al forzar la figura de la facultad normativa otorgada por su Reglamento General para modificar un contrato que tiene el carácter de obligatorio y consensual, más aún cuando es el OSIPTEL quien en su Resolución del Consejo Directivo Nº 160-2013-CD/OSIPTEL, reconoce el principio de autonomía de la voluntad de las partes y de libertad contractual y así también lo hace en el Proyecto de Mandato cuando en su acápite 4.1.3.4 afirma que: *“respecto a la obligatoriedad de los contratos que establecen una relación de compartición de infraestructura sujeta a la Ley Nº 28295, se debe señalar que ésta se mantiene mientras no sea modificado por acuerdo entre las partes (...)”* o en el acápite 4.1.3.3 de la misma resolución señala que *“la relación de compartición establecida entre ambas empresas mediante el Contrato de Compartición 2013, en lo que se refiere al distrito de José Luis Bustamante y Rivera, es resultado de la negociación bajo el marco de la Ley Nº 28295 y su Reglamento”.*
- La Ley Nº 28295 y su Reglamento estipulan que los supuestos de participación del OSIPTEL se restringen a la emisión de mandatos de compartición cuando existe falta de acuerdo de los titulares de la infraestructura con los posibles arrendatarios para suscribir por primera vez un contrato de compartición. Constituye una errónea interpretación otorgar competencias a un órgano regulador cuando la norma no es expresa al señalar que se puede dictar un mandato de compartición en caso no exista consenso respecto a la renegociación de la modificación, regulación o extinción del contrato, situaciones que se dan a posteriori en una relación contractual y no al inicio de la misma, momento en que se aplica el único supuesto en el que es competente el organismo regulador. Precisa SEAL que si se tiene una conducta contraria a la establecida, se estaría cometiendo una infracción al principio de legalidad establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Un contrato es pasible de modificar o extinguir las relaciones jurídicas patrimoniales creadas; sin embargo ésta es una potestad que se concretará con la asunción del compromiso de ambas partes de renegociar los términos y condiciones del contrato a partir del otorgamiento del consentimiento de los agentes contractuales.
- El OSIPTEL interpreta erróneamente la voluntad de MULTIVISION al afirmar que ésta pretendía negociar nuevas condiciones para la relación de compartición. Señala que de una simple lectura de las cartas de fecha 2 y 18 de diciembre del 2015 y de la exposición de los medios probatorios ofrecidos en su solicitud de



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 17 de 60

mandato de compartición, MULTIVISION jamás tuvo la intención de renegociar o modificar el contrato de infraestructura compartida, por el contrario, pretendía suscribir un nuevo contrato con nuevas condiciones y nuevos términos, desconociendo la vigencia y validez del Contrato de Compartición 2013.

- MULTIVISION no viene honrando las prestaciones económicas a favor de SEAL, existiendo un monto de S/ 568.193.67 según liquidación de uso de postería. En dicho sentido, en su carta de fecha 30 de diciembre del 2015 SEAL señaló que el contrato se encontraba vigente y que se seguiría rigiendo por los términos pactados en éste, por lo que en caso MULTIVISION hubiera tenido la intención de "renegociar" los términos y condiciones del contrato, diferente hubiera sido el tenor de su misiva al aceptar sostener una reunión con dicha empresa para llegar a un consenso mutuo respecto a las discrepancias involucradas.
- La fundamentación de la justificación de procedencia del Mandato de Compartición, peca de ambigua y carente de motivación, teniendo en claro que el mandato de compartición es aplicable para los casos en que no existe contrato de compartición por haber resultado infructuoso el proceso de negociación, siendo que en el presente caso, se llevó a cabo una negociación que culminó en la firma de un contrato de compartición cuya legitimidad ha sido reconocida en la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-CD/OSIPTEL.

4.1.5 Posición del OSIPTEL respecto a los comentarios de SEAL al Proyecto de Mandato.

4.1.5.1 Sobre los alcances de la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2013-CD/OSIPTEL.

Respecto de los comentarios de SEAL, corresponde señalar que la Resolución de Consejo Directivo N°160-2013-CD/OSIPTEL fue emitida en un procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura sujeto a la Ley N° 28295 y su Reglamento y tramitado en el Expediente N° 00001-2013-CD-GPRC/MC, en el cual SEAL mediante comunicación P.AL-122-2013/SEAL recibida el 22 de agosto de 2013, solicitó al OSIPTEL que dicte un mandato con MULTIVISION y fije la correspondiente contraprestación por el uso que ésta venía haciendo de su infraestructura eléctrica.

Sin embargo, el referido procedimiento concluyó sin pronunciamiento sobre la solicitud de SEAL debido al desistimiento de la pretensión formulada por esta empresa mediante comunicación P.AL-159-2013/SEAL recibida el 05 de noviembre de 2013. Aceptando dicho desistimiento, la citada Resolución de Consejo Directivo N° 160-2013-CD/OSIPTEL declaró la conclusión del Expediente N° 00001-2013-CD-GPRC/MC.

En ese sentido, como primer punto, se debe precisar que el OSIPTEL no ha emitido previamente mandato de compartición de infraestructura alguno entre SEAL y MULTIVISION. Asimismo, se debe aclarar que en ninguna parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2013-CD/OSIPTEL se indica que la actuación de OSIPTEL en



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 18 de 60

vía de mandato procede cuando las partes no hayan “arribado a un acuerdo para suscribir por primera vez un contrato de compartición”, como lo menciona SEAL.

En modo distinto, la aceptación del desistimiento de SEAL obedeció a que ambas partes en su oportunidad se pusieron de acuerdo sobre la contraprestación por el uso de los postes de SEAL⁶. En ese sentido, en la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2013-CD/OSIPTEL textualmente se indicó lo siguiente:

“De otro lado, en los distintos pronunciamientos de OSIPTEL, este organismo ha manifestado que privilegia el acuerdo entre las partes, en concordancia con el rol subsidiario del Estado; sin perjuicio, que de acuerdo a sus facultades y a la función normativa que le ha sido otorgada, el OSIPTEL pueda emitir pronunciamiento, respecto de alguno de los aspectos tratados.”

En ese sentido, el OSIPTEL fue claro en señalar que privilegia el acuerdo entre las partes en concordancia con el rol subsidiario del Estado, pero dejó en claro que dicho acuerdo no afectaba el ejercicio de sus facultades y la función normativa para emitir pronunciamiento respecto de alguno de los aspectos del acuerdo.

Precisamente, las facultades y función normativa que se indican, corresponden a las definidas por la Ley N° 28295 y la Ley N° 27332, así como lo establecido al respecto en sus normas de desarrollo. En ese sentido, y según se ha señalado en párrafos precedentes, en virtud de la Ley N° 28295 las partes pueden recurrir al OSIPTEL para que este ejerza su función normativa (emisión de mandato) cuando la solicitud de alguna de las partes para acordar nuevas condiciones que rijan una relación de compartición en ejecución, no concluya en la celebración de un acuerdo que varíe las condiciones anteriormente acordadas.

Se debe reiterar que un “contrato” es por definición legal⁷ “el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.” En ese contexto, la solicitud para revisar o acordar nuevas condiciones para una relación de compartición previamente creada con sujeción a la Ley N° 28295, que formule alguna de las partes de un contrato de compartición a la otra, puede estar referida a regular, modificar o extinguir el acuerdo previamente creado. Ante la falta de acuerdo, la Ley N° 28295 faculta al OSIPTEL a intervenir mediante la emisión de un mandato a solicitud del interesado, y así superar la falta de acuerdo entre las partes en un procedimiento regido por la referida Ley y su Reglamento.

4.1.5.2 Sobre el rol que debe ejercer el OSIPTEL para garantizar el cumplimiento de la Ley N° 28295.

La intervención del OSIPTEL en las relaciones de compartición de infraestructura sujetas a la Ley N° 28295, está determinada por el artículo 8 de la citada ley, que le encarga “velar por el cumplimiento de la presente norma, para lo cual podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias”.

⁶ Cfr. con el primer párrafo del acápite II de la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2013-CD/OSIPTEL.

⁷ Cfr. con el artículo 1351 del Código Civil.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 19 de 60

Bajo dicho marco legal, una contraprestación que haya sido acordada por las partes en un procedimiento negociado al amparo de la Ley N° 28295 y su Reglamento, pero que alguna de las partes cuestione posteriormente por resultar inconsistente con los principios y reglas de dicho marco legal –como la contraprestación del Contrato de Compartición 2013, cuestionada por MULTIVISION- puede ser sometida al ejercicio de la función normativa del OSIPTEL para que determine su consistencia o no con el referido marco legal, cuando las partes no hayan podido llegar a un acuerdo para resolver entre ellas el cuestionamiento.

En este punto, se debe señalar que los contratos de compartición de infraestructura sujetos a la Ley N° 28295, como todo contrato, por su naturaleza y definición legal tienen efecto sobre el patrimonio de las partes, como lo indica SEAL. Sin embargo, es incorrecto lo señalado por dicha empresa respecto a que *“los acuerdos que ambas partes hayan plasmado en el contrato se privilegian por encima de lo estipulado por el OSIPTEL”*. En efecto, una relación de compartición de infraestructura que se sujete a la Ley N° 28295 debe ceñirse a principios y reglas que son obligatorias para ambas partes; por ello, un acuerdo cuyo contenido sea posteriormente cuestionado por alguna de las partes por ser inconsistente con los referidos principios y reglas, se sujeta al control del OSIPTEL, quien tiene la función asignada por la Ley N° 28295 de velar por su cumplimiento dictando las disposiciones específicas y, en su caso, imponiendo las sanciones correspondientes.

En ese sentido, en virtud de la propia Ley N° 28295, la autonomía de la voluntad y las libertades de contratar y de estipulación que tienen las partes para negociar y celebrar acuerdos de compartición de infraestructura, se deben ejercer conforme a los principios y reglas del marco normativo dispuesto por la citada Ley. Debe tenerse presente que las relaciones contractuales en mención se circunscriben a una actividad que la Ley N° 28295 ha declarado de interés y necesidad pública⁸, conteniendo dicha ley disposiciones de obligatorio cumplimiento para los titulares de infraestructura de uso público⁹, como lo es SEAL en el presente caso.

En consecuencia, la interpretación de SEAL de la Ley N° 28295 según la cual la participación del OSIPTEL debe restringirse a la emisión de los mandatos de compartición cuando exista falta de acuerdo *“para suscribir por primera vez un contrato de compartición”*, es inconsistente y contraria a las disposiciones de la Ley N° 28295 y su Reglamento antes citadas, como también inconsistente con la definición legal del concepto “Contrato” dispuesta por la legislación general vigente.

Bajo la interpretación de SEAL respecto de las facultades del OSIPTEL, el titular de la infraestructura y el operador de telecomunicaciones podrían acordar condiciones que se aparten o contravengan los principios y reglas aplicables a la compartición de infraestructura obligatoria regulada por la Ley N° 28295, debiendo las partes asumir los efectos del acuerdo hasta que éste finalice o hasta que ambas partes mediante acuerdo posterior regule, modifique o extinga al anterior. Una hipotética situación como la planteada por SEAL: (i) vulnera la naturaleza jurídica imperativa de la Ley N° 28295 y su Reglamento, (ii) afecta el texto expreso de las disposiciones de dicho marco legal que establecen el

⁸ Cfr. con el artículo 1 de la Ley N° 28295.

⁹ Cfr. con el artículo 4 de la Ley N° 28295.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 20 de 60

modo en que debe producirse la compartición obligatoria de la infraestructura de uso público, (ii) afecta las funciones asignadas por la Ley N° 28295 al OSIPTEL para velar por su cumplimiento, y (iv) es contraria a la propia finalidad del marco legal que regula la compartición obligatoria en cuestión, expresada en el artículo 3 de la Ley N° 28295^[10].

La existencia de hipotéticos acuerdos como los que indica SEAL, producirán ineficiencias en el uso de la infraestructura de uso público que se trasladarán a los mercados finales de telecomunicaciones, afectando la competencia en dichos mercados y mermando el bienestar de los consumidores. En efecto, las referidas ineficiencias se producirán, por ejemplo, si las partes acuerdan contraprestaciones no razonables que retribuyen costos que ya han sido recuperados por el titular de la infraestructura por otras vías (p.ej. las tarifas eléctricas reguladas y pagadas por los usuarios de electricidad), o si incrementan los costos de algunos operadores de telecomunicaciones en modo tal que se limite la competencia con otros operadores que en su oportunidad obtuvieron los permisos administrativos necesarios para desplegar postes sobre un recurso limitado como el espacio público. En ese sentido, se producirán efectos completamente contrarios a los perseguidos por la Ley N° 28295.

Finalmente, se debe señalar que la actuación del OSIPTEL en el presente procedimiento, se cibe estrictamente al principio de legalidad dispuesto por las Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo^[11], y la Ley N° 27444 citada por SEAL; ejerciendo las facultades conferidas por las Leyes N° 28295 y N° 27332, así como sus normas de desarrollo.

4.1.5.3. Sobre la solicitud de MULTIVISION presentada en fechas 2 y 8 de diciembre de 2015.

SEAL tiene conocimiento de que MULTIVISION ha venido cuestionado desde el año 2014 las condiciones del Contrato de Compartición 2013, iniciando una controversia ante el OSIPTEL que fue resuelta en segunda instancia en agosto del 2016.

En ese sentido, desde antes que el Contrato de Compartición 2013 cumpliera un año de vigencia (y mucho antes de que se renovara automáticamente en el año 2015), MULTIVISION consideraba que dicho contrato y su aplicación no reflejaban el cumplimiento de las normas a las que las que debían sujetarse. En ese contexto, MULTIVISION en sus cartas de fechas 2 y 8 de diciembre de 2015 plantea a SEAL definir "un nuevo contrato".

¹⁰ Ley N° 28295:

"Artículo 3.- Finalidad

a) Utilizar eficientemente la infraestructura de uso público en los supuestos contemplados en la presente Ley, así como promover una mayor competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones beneficiando a los consumidores, operadores interesados en el acceso y a los titulares de la infraestructura de uso público.

b) Promover el crecimiento ordenado de las infraestructuras de uso público necesarias para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de mitigar la afectación del paisaje urbanístico y promover el uso racional del espacio público, propiciando la reducción de costos económicos y sociales que genera la duplicidad de redes a nivel nacional."

¹¹ Cfr. artículo I de la Ley N° 29158,



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 21 de 60

Nuevamente, debe recordarse que el concepto de "Contrato" tiene una definición legal, siendo ésta el acuerdo de partes para crear, regular, modificar o extinguir la relación jurídica patrimonial. En ese sentido, por disposición legal, un contrato es un acuerdo que puede crear una relación jurídica patrimonial, como también es un acuerdo que puede regular, modificar o extinguir una relación previamente creada.

Sin embargo, frente al planteamiento de MULTIVISION para definir un nuevo contrato, SEAL respondió textualmente en su carta GG/AL-0561-2015 que: *"la relación de compartición de infraestructura de uso público existente entre SEAL y su representada, se sigue y seguirá rigiendo por los términos pactados en el contrato antes citado [Contrato de Compartición 2013], durante un plazo igual al convenido originariamente."* En ese sentido, SEAL brindó una respuesta a MULTIVISION que cerraba la posibilidad de acordar nuevos términos y condiciones que rijan su relación de compartición durante el plazo de su vigencia.

SEAL indica que su respuesta hubiera sido diferente si MULTIVISION hubiera tenido la intención de "renegociar" los términos y condiciones del contrato. Al respecto, se debe reiterar que SEAL sabía de los cuestionamientos de MULTIVISION al contenido y aplicación del Contrato de Compartición 2013, desde mayo del año 2014 en que inició un procedimiento de solución de controversias ante el OSIPTTEL. En ese contexto, la respuesta de SEAL al planteamiento de MULTIVISION formulado en diciembre de 2015 para celebrar un nuevo contrato, constituye un rechazo a incorporar cambios a las reglas que rigen la relación de compartición hasta que ésta finalice.

Finalmente, se debe señalar que la deuda de MULTIVISION que SEAL refiere se ha generado en ejecución del Contrato de Compartición 2013, no es materia de pronunciamiento en el presente procedimiento de emisión de mandato de compartición; quedando a salvo el derecho de ambas empresas para exponer sus posiciones en la vía pertinente.

4.2 Alcance del Mandato de Compartición.

4.2.1 Alcance geográfico.

Según se ha señalado en párrafos precedentes, resulta procedente la emisión de un Mandato de Compartición de Infraestructura entre MULTIVISION y SEAL que modifique el Contrato de Compartición 2013 en lo que se refiere a la infraestructura de uso público de titularidad de SEAL ubicada en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

No obstante, la solicitud de emisión de Mandato de Compartición de Infraestructura formulada por MULTIVISION, se refiere también a los distritos de Paucarpata, Socabaya, Characato y Sabandía, en los que indica tener restricciones para desplegar infraestructura (postes).

En efecto, de la documentación presentada, no se acredita que MULTIVISION haya presentado la referida documentación a SEAL al formular su solicitud de negociación de nuevos términos para su relación de compartición, conforme lo dispone el artículo 7,



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 22 de 60

numeral 1, del Reglamento de la Ley N° 28295. Se debe recordar que en el caso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, la misma SEAL señaló que MULTIVISION presentó en las negociaciones sostenidas en el año 2013, la Carta N° 099-2013-GDU/MDJBY, sujetando la negociación a las reglas de la Ley N° 28295; sin embargo, una situación similar no ha ocurrido respecto de los distritos de Paucarpata, Socabaya, Characato y Sabandía.

Por consiguiente, los efectos del presente mandato no pueden extenderse a la infraestructura ubicada en los distrito de Paucarpata, Socabaya, Characato y Sabandía, al no haberse acreditado que el uso de la misma fue negociado conforme a las reglas de la Ley N° 28295 y su Reglamento. Ello, no obstante, no perjudica el derecho de MULTIVISION de negociar con SEAL la utilización de los postes ubicados en los referidos distritos distintos bajo el referido marco normativo, definiendo el alcance geográfico de la negociación y acreditando en ella las restricciones emitidas por la autoridad competente y demás requisitos que establece dicho marco legal aplicable.

En consecuencia, si bien la solicitud de MULTIVISION es procedente respecto de la infraestructura instalada en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, correspondía declarar la improcedencia de dicha solicitud respecto de los distritos de Paucarpata, Socabaya, Characato y Sabandía, por las razones antes expuestas.

Por las consideraciones antes referidas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2017-CD/OSIPTEL de fecha 19 de enero de 2017 –sustentada en el Informe N° 00005-GPRC/2017- se declaró improcedente la solicitud para la emisión de mandato de compartición formulada por MULTIVISION respecto de la infraestructura de SEAL ubicada en los distritos de Paucarpata, Socabaya, Characato y Sabandía, de la provincia y departamento de Arequipa; dejando a salvo el derecho de MULTIVISION a presentar una nueva solicitud que cumpla con los requisitos mínimos aplicables.

4.2.2 Alcance temático.

En sus cartas de fechas 2 y 18 de diciembre del 2016 MULTIVISION planteó a SEAL de manera general negociar las condiciones y términos de un nuevo contrato. Sin embargo, en el petitorio de su solicitud de mandato hace referencia de manera específica a los siguientes aspectos: (i) duración de la relación de compartición, solicitando que sea indeterminada, y (ii) tarifas y condiciones, planteando el nivel de las tarifas que considera debería aplicar en su relación de compartición, la unidad de cobro y el momento a partir del cual las tarifas deberían ser cobradas.

Considerando que en el presente procedimiento, el Mandato de Compartición de Infraestructura a ser emitido modificaría condiciones de una relación de compartición vigente y establecida mediante el Contrato de Compartición 2013, se considera que el alcance material de la modificación de la relación de compartición debe circunscribirse al análisis de aquellos términos cuya modificación MULTIVISION ha planteado de manera específica.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 23 de 60

Sin perjuicio de lo señalado, considerando lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 28295 (contenido mínimo del mandato), se incluirá asimismo lo siguiente:

1. Descripción del servicio público de telecomunicaciones que prestará el beneficiario de la infraestructura de uso público: Considerando lo señalado por MULTIVISION en su solicitud de mandato, se precisa que corresponde al “*Servicio público de distribución de radiodifusión por cable*”.
2. Infraestructura de uso público que será compartida: Conforme a lo indicado en párrafos precedentes, se indica que corresponde a los postes del servicio de energía eléctrica de SEAL ubicados en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.
3. Condiciones mínimas del acceso:
 - a. Condiciones para la información de la modificación de la infraestructura de uso público por parte del titular de la infraestructura de uso público, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley: En este caso se observa que el Contrato de Compartición 2013 contiene una disposición contraria al Reglamento de la Ley N° 28295, en cuanto incluye un plazo menor al plazo mínimo legal.

En ese sentido, corresponde modificar el plazo de cinco (5) días hábiles considerado en el literal “I.” de la Cláusula Sexta del Contrato de Compartición 2013, por el plazo mínimo de diez (10) días hábiles establecido en el artículo 12, numeral 2, del Reglamento de la Ley N° 28295. En ese sentido, se incluye la siguiente condición en el mandato:

“(...)

SEAL debe informar a MULTIVISION y a OSIPTEL, con al menos diez (10) días hábiles de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar en su infraestructura de uso público y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que MULTIVISION. La comunicación que se remita debe indicar la fecha de inicio de las modificaciones y el plazo de ejecución de las obras correspondientes.

(...)”

- b. Condiciones para la información de la modificación del equipamiento del cual es titular el beneficiario de conformidad con lo que establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 28295: Considerando que el Reglamento de la Ley N° 28295 permite que las partes acuerden este aspecto y no habiendo sido objetado por MULTIVISION en su solicitud de mandato, se considera pertinente mantener lo pactado por las partes en el literal I. de la Cláusula Quinta del Contrato de Compartición 2013, sobre la reubicación de “Elementos de Red” de MULTIVISION (esto es, los cables, dispositivos, accesorios, ferretería, etc., según lo señalado en la Cláusula Segunda).



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 24 de 60

4. La contraprestación: Al ser esta una materia que forma parte de la solicitud de mandato de MULTIVISION, se desarrolla lo pertinente en el numeral 4.3 del presente informe.
5. Las garantías y seguros a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 28295: Considerando que el Reglamento de la Ley N° 28295 permite que las partes acuerden este aspecto, y no habiendo sido objeto por MULTIVISION en su solicitud de mandato, se mantiene lo acordado por las partes en las Cláusulas Décima Tercera (De los Seguros) y Vigésimo Segunda (Garantía de Fiel Cumplimiento), del Contrato de Participación 2013.
6. Disposición que garantice la adecuación de la contraprestación o condiciones económicas que fueren aplicables, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28295: En tanto el Contrato de Participación 2013 carece de la referida cláusula, se incluye la siguiente disposición como parte de las condiciones económicas de la relación de participación:

"La contraprestación se adecuará, a favor de MULTIVISION, a las condiciones económicas más favorables pactadas por SEAL con otro beneficiario de su infraestructura de uso público, en condiciones similares."
7. Los mecanismos de solución de controversias que surjan de su interpretación o ejecución, conforme a las disposiciones que emita OSIPTEL: Se considera pertinente mantener lo dispuesto en la Cláusula Vigésima (Controversias) del Contrato de Participación 2013.

Por otro lado, según se ha señalado en párrafos precedentes, MULTIVISION ha solicitado que el plazo de la relación de participación sea indeterminado. Al respecto, se debe señalar que la referida condición es consistente con anteriores pronunciamientos emitidos por el OSIPTEL, entre ellos, el mandato de participación aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 119-2015-CD/OSIPTEL, en el cual también SEAL fue la empresa cuya infraestructura fue solicitada, en este caso por la empresa TV CABLE DIGITAL E.I.R.L.^[12] Asimismo, es oportuno señalar que SEAL no ha formulado objeción específica sobre este aspecto de la solicitud de MULTIVISION.

En ese sentido, se considera pertinente acoger el planteamiento de MULTIVISION respecto del plazo indeterminado de la relación de participación en lo que corresponde a los alcances del presente mandato (postes ubicados en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero). Para tal efecto, se incorpora en la Cláusula Novena del Contrato, un párrafo final con el siguiente texto:

"Respecto de la infraestructura de uso público instalada en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero y que SEAL provee a MULTIVISION en el marco de la Ley N° 28295 y su Reglamento, la relación de participación tiene un plazo de vigencia indeterminado; ello, sin perjuicio de lo señalado en la Cláusula Novena del contrato de

¹² Revisar información en: <https://www.osiptel.gob.pe/articulo/119-2015-cd-osiptel>.



	DOCUMENTO	Nº 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 25 de 60

compartición GG/AL-331-2013-SEAL existente entre MULTIVISION y SEAL, para la infraestructura ubicada en otros distritos. En caso que dicho contrato finalice, las partes acordarán las condiciones que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente mandato, pudiendo en caso de falta de acuerdo solicitar al OSIPTEL el mandato que corresponda."

4.2.3 Comentarios de SEAL al Proyecto de Mandato.

SEAL indica que no se logra determinar si en esencia lo que pretende es: (i) la emisión de un mandato de compartición, o en su defecto, (ii) una simple modificación del contrato; en el supuesto de la segunda premisa se tiene que el contrato continua siendo válido y que la cláusula referente a la contraprestación que pretende ser modificarse no podría adecuarse a lo estipulado en el Reglamento de la Ley N° 29904 publicado el 4 de noviembre de 2013 en tanto el Contrato de Compartición 2013 celebrado entre la empresa MULTIVISION y SEAL fue suscrito el 28 de agosto de 2013, antes de la existencia de dicha norma. En consecuencia, en virtud del principio de irretroactividad de las leyes, no se podría aplicar la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley 29904, toda vez que hemos demostrado que es posterior a la firma del Contrato y que este se encuentra dentro del marco jurídico de la Ley N° 28295 y su Reglamento.

SEAL manifiesta que con la tarifa establecida para MULTIVISION por el OSIPTEL, esta empresa se pone en considerable ventaja frente a las otras empresas, vulnerando de esta manera el carácter no discriminatorio de las condiciones de Acceso y Uso Compartido recogidas en la Ley 28295 y su Reglamento. Señala que el principio de no discriminación establecido en la Ley N° 28295 establece que el titular de la infraestructura de uso público debe dar a quienes tienen acceso y uso compartido a su infraestructura el mismo tratamiento en condiciones iguales o equivalentes.

Indica SEAL que ha celebrado numerosos contratos de infraestructura compartida con distintos concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones ofreciéndoles y pactando las mismas condiciones que a MULTIVISION. En caso de aplicarse la fórmula que pretende OSIPTEL derivaría en una tarifa menor a la ofrecida a otras empresas, por consiguiente, SEAL faltaría al mencionado principio frente a sus otras arrendatarias. Para acreditar lo expuesto presenta copia de los contratos de infraestructura y uso público de telecomunicaciones mencionados.

4.4.2 Posición del OSIPTEL respecto a los comentarios de SEAL al Proyecto de Mandato.

Respecto de los alcances del mandato, se debe señalar que éste tiene los alcances que se desprenden de sus condiciones indicadas en el Anexo al presente informe, en el que se establece un régimen específico para el acceso y uso a la infraestructura de SEAL en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, a partir de la entrada en vigencia del mandato y por un plazo indeterminado.

Asimismo, considerando que la relación de compartición se regirá de manera complementaria por las condiciones del Contrato de Compartición 2013 que no han sido



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 26 de 60

cuestionadas por MULTIVISION, se ha precisado que en caso dicho contrato finalice las partes deben acordar las condiciones que resulten necesarias para dar cumplimiento al mandato, pudiendo en caso de falta de acuerdo solicitar al OSIPTEL el mandato que corresponda.

De otro lado, como se ha señalado en párrafos precedentes y es de conocimiento de SEAL por haber sido parte del mandato de compartición de infraestructura emitido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 119-2015-CD/OSIPTEL, la contraprestación de los mandatos sujetos a la Ley N° 28295 se ciñe a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Reglamento de la Ley N° 28295, vigente desde marzo del año 2005. Es en aplicación de las referidas disposiciones que se ha considerado aplicable a dichos mandatos la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, por su consistencia metodológica.

Además, como se ha señalado en párrafos precedentes, el mandato tiene efectos a futuro, por lo que no cabe aducir aplicación retroactiva del mismo.

Por otra parte, en aplicación del principio de no discriminación, los demás arrendatarios de SEAL que se encuentren en condiciones iguales o equivalentes, podrían solicitarle y negociar que se les aplique las condiciones que se derivarán de la relación de compartición que dicha empresa sostiene con MULTIVISION en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero. Debe tenerse presente que la resolución que aprueba el mandato y su contenido son de público conocimiento, por publicarse en el Diario Oficial El Peruano y/o la página web del OSIPTEL.

Debe mencionarse que el hecho que SEAL haya celebrado diversos contratos de infraestructura compartida con diversos operadores de telecomunicaciones, no releva a SEAL de su obligación de haber aplicado en los contratos que se sujeten a la Ley N° 28295 las disposiciones de esta ley y su Reglamento sobre la contraprestación a ser aplicada.

4.3 Condiciones económicas a ser aplicadas.

4.3.1 Posición de MULTIVISION en su solicitud de Mandato.

MULTIVISION solicita se proceda a tomar en consideración las tarifas establecidas por el Cuerpo Colegiado Ordinario mediante la Resolución N° 010-2015-CCO/OSIPTEL de fecha 05 de enero de 2015, de S/ 0,29 soles para postes de baja tensión y S/ 0.95 para postes de media tensión.

4.3.2 Posición de SEAL en respuesta a la solicitud de Mandato.

SEAL indica que MULTIVISION incurre en un grave error al solicitar al OSIPTEL tomar en consideración el procedimiento de solución de controversias del OSIPTEL y aplicar las tarifas del alquiler de postes establecidas por la Resolución N° 010-2015-CCO/OSIPTEL, toda vez que este extremo fue revocado mediante la Resolución N° 010-2016-TDC/OSIPTEL emitida por el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL y



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 27 de 60

declarado improcedente, la misma que a su vez no ha sido objeto de controversia en otra instancia, por lo tanto consideran que la misma adquirió la calidad de cosa resuelta, en consecuencia sus efectos surten pleno valor, por lo que manifiestan que pretender la validez de fundamentos fácticos contenidos en la resolución, no pueden de ninguna manera revivir su valor.

Consideran que el OSIPTEL no debería tomar en consideración lo solicitado, sino se estaría incurriendo en vicios que acarrearían a futuro la plena nulidad de la resolución.

4.3.3 Posición del OSIPTEL en el Proyecto de Mandato.

Al respecto, en primer término, se debe señalar que los montos de la contraprestación por el uso de la infraestructura que fueron considerados por el Cuerpo Colegiado mediante la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 010-2015-CCO/OSIPTEL, obedecieron a un análisis que efectuó el referido colegiado en ejercicio de la facultad de solución de controversias con la que cuenta el OSIPTEL.

No obstante, se debe señalar que el referido análisis no sujeta en modo alguno a la decisión que adopte el Consejo Directivo del OSIPTEL en el presente procedimiento, en ejercicio de una función normativa. Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 24 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, la función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones debidamente sustentadas.

En ese sentido, el sustento de la decisión a ser emitida por el Consejo Directivo respecto de la solicitud de MULTIVISION relativa a la contraprestación aplicable por el uso de los postes de SEAL, será desarrollado en el presente informe considerando las reglas previstas en la Ley N° 28295 y su Reglamento, así como tomando en cuenta anteriores pronunciamientos del propio Consejo Directivo en casos similares, en concordancia con el principio de imparcialidad¹³ según el cual casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.

De otro lado, la determinación de la contraprestación mensual que le corresponde pagar a MULTIVISION, por el acceso a la infraestructura del servicio de energía eléctrica de SEAL, está circunscrita a la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, por ser la fórmula específica aplicable a infraestructura de soporte eléctrico.

A continuación se indica la expresión simplificada de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, anteriormente citada, expresada en función del "costo de las torres o postes regulados del sector energía" (TP), el "Número de arrendatarios" (Na) y la "Tasa de retorno mensualizada" (im):

¹³ Cfr. con el artículo 9 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 28 de 60

La **renta mensual (RM)** por acceso y uso a un **poste de baja tensión** será el resultante de la siguiente expresión:

$$RM = \frac{0,20 * 0,072 * (1 + 0,77) * (1 + im) * TP}{12 * Na}$$

$$RM = \left[\frac{0,002124 (1 + im)}{Na} \right] * TP$$

La **renta mensual (RM)** por cada **poste de media y alta tensión** será el resultante de la siguiente expresión:

$$RM = \frac{0,20 * 0,134 * (1 + 0,77) * (1 + im) * TP}{12 * Na}$$

$$RM = \left[\frac{0,003953 (1 + im)}{Na} \right] * TP$$

Donde:

- Imp* = Impuestos municipales adicionales (si los hubiera). 1/
- f* = Costo OPEX incremental: 20% (para baja, media y alta tensión)
- h* = OPEX mensual sin compartición aplicable para media y/o alta tensión: 13,4%
- i* = OPEX mensual sin compartición aplicable para baja tensión: 7,2%
- m* = Costo de montaje de postes: 77% (para baja, media y alta tensión)
- im* = Tasa de retorno mensualizada (margen de utilidad razonable). 2/
- Na* = Número de arrendatarios. 3/
- TP* = Costo de los postes regulados por el sector energía. 4/

Notas:

- 1/ Para el presente este caso se considera **S/. 0,00** el costo de la variable "*Imp*".
- 2/ La fórmula a utilizar para mensualizar la tasa anual es la siguiente:

$$i_m = \left[\left(\sqrt[12]{1 + \frac{i_a}{100}} \right) - 1 \right] * 100$$

Donde:

i_m = Tasa de retorno mensualizada.

i_a = Tasa de actualización anual de referencia del 12% anual según lo señalado en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 29 de 60

- 3/ Número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso a dicha infraestructura, sustentado estrictamente en las características técnicas de cada tipo de poste, para efectos de cumplir con las distancias mínimas de seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad.
- 4/ El valor atribuible a la variable "costo de las torres o postes regulados del sector energía" (TP) corresponde a los costos de cada tipo de poste, sin considerar ningún costo por concepto atribuible al montaje o instalación del poste. Dicho valor debe ser extraído de las bases de datos actualizadas del Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de Instalaciones de Distribución Eléctrica (SICODI), o cualquier sistema de información que cumpla similar función, según lo normado por el OSINERGMIN.

El cálculo de la contraprestación mensual deberá estar basado en el costo específico asignado a cada infraestructura de soporte eléctrico (poste), considerando las bases de datos que resulten aplicables según lo normado por OSINERGMIN, el número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso a dicha infraestructura, y las demás variables definidas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

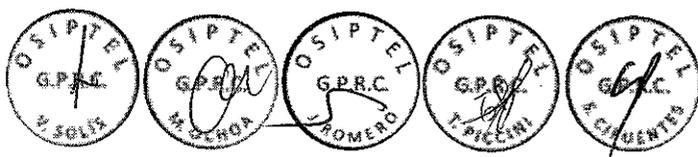
Asimismo, de acuerdo al mismo Anexo 1 del referido Reglamento, los valores de las referidas variables podrían modificarse, por lo que el valor de la contraprestación mensual que se debe pagar por el acceso y uso de la infraestructura podría variar en función a dichos cambios normativos.

De otro lado, respecto de la variable "impuestos municipales adicionales - (Imp)", se debe considerar únicamente el impuesto incremental que el municipio haya definido por el uso del poste por parte de MULTIVISION; por lo que no debe incluirse el impuesto regular que SEAL retribuye habitualmente por dicho elemento. En el presente caso se considera en S/. 0,00 el costo atribuible a la variable "Imp".

Asimismo, la tasa de retorno mensualizada (i_m) o margen de utilidad razonable que corresponde aplicar, tiene como base la tasa de actualización anual del 12% utilizada para el retorno de las inversiones, según lo señalado en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Cabe señalar, que la aplicación de dicha tasa en el presente caso, no tiene por objeto retribuir la inversión realizada en la infraestructura de soporte eléctrico (poste o torre), sino, considerar un margen de utilidad razonable sobre los costos incrementales atribuidos a la compartición de infraestructura. En consecuencia, el valor de la tasa de retorno mensualizada debe ser calculado, mensualizando la referida tasa de actualización anual del 12%.

Adicionalmente, respecto del "costo de los postes o torres regulados del sector energía - (TP)", en el presente caso corresponde considerar la información de costos indicada en las bases de datos actualizadas, según lo normado por el OSINERGMIN, correspondiente a sistemas de distribución eléctrica, aplicable a cada tipo de poste de baja o media tensión. El valor atribuible a la variable "TP" corresponderá a los costos de suministro de cada tipo de poste, sin considerar ningún costo por concepto atribuible al montaje o instalación de dicho poste.

Al respecto, en respuesta al requerimiento de información realizado por el OSIPTEL, mediante carta SEAL-GG/OP-0390-2016 recibida el 20 de octubre de 2016, SEAL remitió



	DOCUMENTO	Nº 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 30 de 60

información a este organismo, respecto a las características técnicas de la infraestructura de soporte eléctrico con la que cuenta dicha empresa. A continuación se detalla parte de la información remitida por SEAL.

Cuadro N° 01

CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO DE SEAL^{1/}

Nº	Material y código de suministro de la infraestructura de soporte eléctrico reportado por SEAL	Nivel de Tensión ^{2/}	Altura de la infraestructura de soporte eléctrico (en metros)	Número máximo de arrendatarios
1	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/200/120/225	BAJA TENSIÓN	7	1
2	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/300/120/225	BAJA TENSIÓN	7	1
3	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/200/120/240	BAJA TENSIÓN	8	2
4	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/300/120/240	BAJA TENSIÓN	8	2
5	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/200/120/255	BAJA TENSIÓN	9	3
6	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/300/120/255	BAJA TENSIÓN	9	3
7	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/400/140/275	BAJA TENSIÓN	9	3
8	POSTE DE CONCRETO ARMADO PARA A.P. 7/200/120/225	BAJA TENSIÓN	7	1
9	POSTE DE CONCRETO ARMADO PARA A.P. 8/200/120/240	BAJA TENSIÓN	8	2
10	POSTE DE HORMIGON SECCION H, 8.70m/225 KG	BAJA TENSIÓN	8	2
11	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/200/120/300	MEDIA TENSIÓN	12	3
12	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/300/150/330	MEDIA TENSIÓN	12	3
13	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/400/150/330	MEDIA TENSIÓN	12	3
14	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/200/140/335	MEDIA TENSIÓN	13	3
15	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/300/150/345	MEDIA TENSIÓN	13	3
16	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/400/150/345	MEDIA TENSIÓN	13	3
17	POSTE DE METAL DE 5 mts.	BAJA TENSIÓN	5	1
18	POSTE DE METAL DE 6 mts.	BAJA TENSIÓN	6	1
19	POSTE DE METAL DE 7.0 mts.	BAJA TENSIÓN	7	1
20	POSTE DE METAL DE 8 mts.	BAJA TENSIÓN	8	2
21	POSTE DE METAL DE 9.0 mts.	BAJA TENSIÓN	9	3
22	POSTE DE METAL DE 12 mts.	MEDIA TENSIÓN	12	3
23	POSTE DE MADERA TRATADA DE 8 mts. CL.4	BAJA TENSIÓN	8	2
24	POSTE DE MADERA TRATADA DE 12 mts. CL.4	MEDIA TENSIÓN	12	3

Notas:

1/ Información remitida por SEAL mediante Carta SEAL-GG/OP-0390-2016 recibida el 20.10.2016.

2/ Baja tensión (0,22 – 0,38 kv), media tensión (10 kv y 22,9 kv) y alta tensión 60 kv.

Respecto del número de arrendatarios (*Na*), cabe aclarar que éste deberá ser equivalente al número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso a dicha infraestructura, sustentado estrictamente en las características técnicas de cada tipo de poste o torre, para efectos de cumplir con las distancias mínimas de seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 31 de 60

Al respecto, se debe recordar que el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295, establece una regla para la compartición de infraestructura eléctrica y de otro tipo para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, señalando que:

"(...) toda retribución y/o costos imputados serán únicamente por el espacio que el beneficiario requiera y genere, para brindar su servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de uso público del titular."

Cabe indicar, que mediante la carta SEAL-GG/OP-0390-2016 antes referida, SEAL remitió información respecto al "Número Máximo de Arrendatarios" para cada código de suministro de su infraestructura de soporte eléctrico.

De esta manera, en base a los valores atribuibles a la variable "TP" (Costo de los postes regulados por el sector energía) correspondientes a los código de suministro de la infraestructura de soporte eléctrico reportados por SEAL, considerando la Base de Datos del Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de Instalaciones de Distribución Eléctrica (SICODI), y la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, el OSIPTEL ha obtenido los valores de retribución mensual correspondientes a cada código de suministro de la infraestructura de soporte eléctrico de SEAL.

A continuación se detallan los valores de Retribución Mensual Unitaria correspondientes a cada código de suministro de la infraestructura de soporte eléctrico con la que cuenta SEAL, según la información reportada por dicha empresa mediante carta SEAL-GG/OP-0390-2016, considerando la Base de Datos del Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de Instalaciones de Distribución Eléctrica (SICODI), y la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

Cuadro N° 02

COSTOS DE SUMINISTRO Y RETRIBUCIÓN MENSUAL UNITARIA POR TIPO DE POSTE

N°	Material y código de suministro de la infraestructura de soporte eléctrico reportado por SEAL	Costo del suministro [US\$ sin IGV] ^{1/}	Costo del suministro [Soles sin IGV] ^{2/}	RETRIBUCIÓN MENSUAL UNITARIA (Soles sin IGV)
1	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/200/120/225	\$ 115,23	S/. 391,78	S/. 0,80
2	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/300/120/225	\$ 135,03	S/. 459,10	S/. 1,00
3	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/200/120/240	\$ 136,80	S/. 465,12	S/. 0,50
4	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/300/120/240	\$ 162,00	S/. 550,80	S/. 0,60
5	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/200/120/255	\$ 159,17	S/. 541,18	S/. 0,40
6	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/300/120/255	\$ 190,24	S/. 646,82	S/. 0,50
7	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/400/140/275	\$ 192,02	S/. 652,87	S/. 0,50
8	POSTE DE CONCRETO ARMADO PARA A.P. 7/200/120/225	\$ 115,23	S/. 391,78	S/. 0,80
9	POSTE DE CONCRETO ARMADO PARA A.P. 8/200/120/240	\$ 136,80	S/. 465,12	S/. 0,50
10	POSTE DE HORMIGON SECCION H, 8.70m/225 KG	\$ 80,41	S/. 273,39	S/. 0,30
11	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/200/120/300	\$ 230,40	S/. 783,36	S/. 1,00



	DOCUMENTO	Nº 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 32 de 60

12	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/300/150/330	\$ 281,68	S/. 957,71	S/. 1,30
13	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/400/150/330	\$ 305,79	S/. 1.039,69	S/. 1,40
14	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/200/140/335	\$ 255,39	S/. 868,33	S/. 1,20
15	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/300/150/345	\$ 314,15	S/. 1.068,11	S/. 1,40
16	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/400/150/345	\$ 364,69	S/. 1.239,95	S/. 1,60
17	POSTE DE METAL DE 5 mts.	\$ 259,90	S/. 883,66	S/. 1,90
18	POSTE DE METAL DE 6 mts.	\$ 293,91	S/. 999,29	S/. 2,10
19	POSTE DE METAL DE 7.0 mts.	\$ 332,38	S/. 1.130,09	S/. 2,40
20	POSTE DE METAL DE 8 mts.	\$ 375,88	S/. 1.277,99	S/. 1,40
21	POSTE DE METAL DE 9.0 mts.	\$ 425,08	S/. 1.445,27	S/. 1,00
22	POSTE DE METAL DE 12 mts.	\$ 647,67	S/. 2.202,08	S/. 2,90
23	POSTE DE MADERA TRATADA DE 8 mts. CL.4	\$ 103,49	S/. 351,87	S/. 0,40
24	POSTE DE MADERA TRATADA DE 12 mts. CL.4	\$ 580,45	S/. 1.973,53	S/. 2,60

Notas:

1/ Costo de suministro que corresponde a cada código de suministro de la infraestructura de soporte eléctrico reportada por SEAL, considerando la Base de Datos SICODI.

2/ Para el costo del suministro en soles se ha utilizado el tipo de cambio referencial de 3,40 soles por dólar.

Cabe precisar, que la aplicación de la fórmula establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, en los términos señalados en el presente informe, dará como resultado la contraprestación mensual que corresponde aplicar por el acceso y uso de cada poste por parte de un operador de telecomunicaciones, para la instalación de un (01) cable o medio de comunicación, que puede ser, fibra óptica, cable telefónico multipar, cable coaxial, o similar.

Esta afirmación se sustenta en la referida fórmula establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, en el que uno de sus parámetros es el "Na" definido como el "Número de arrendatarios", el cual se utiliza para distribuir los costos entre el número de operadores que acceden a la infraestructura compartida, sin considerar al concesionario eléctrico. Asimismo, esta afirmación asume que cada operador que accede a la infraestructura compartida, en este caso, el poste, instalará un (01) cable, por lo que de requerir algún arrendatario instalar más de un cable en el referido poste, dicho arrendatario deberá pagar el monto de la contraprestación mensual que se determine, por cada uno de los cables instalados en dicho poste.

4.3.4 Comentarios de SEAL al Proyecto de Mandato:

SEAL ha presentado los siguientes comentarios sobre las condiciones económicas:

- El OSIPTEL estaría infringiendo el principio de imparcialidad, invocado en el Proyecto de Mandato, al interpretar de manera ventajosa a MULTIVISION y forzar la figura del Mandato de Compartición a fin que se adapte a sus intereses. En ese sentido, el OSIPTEL ha afirmado que para la determinación de la contraprestación mensual, MULTIVISION está circunscrita a lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, Ley N° 29904, por ser la fórmula específica aplicable a infraestructura de soporte eléctrico.



	DOCUMENTO	Nº 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 33 de 60

- Es inadecuado aplicar la fórmula establecida en la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley 29904, puesto que dicha metodología ha sido regulada para la aplicación de la compartición de infraestructura en el marco de la construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, conforme lo señalarían los artículos 1, 4 y 7 de la Ley Nº 29904.
- En el presente caso la solicitud de compartición y uso de infraestructura realizada por MULTIVISION es para los servicios públicos de radiodifusión por cable sin que estén relacionadas sus líneas de conexión con la Red Dorsal de Banda Ancha (*sic*); demostrándose que la Ley Nº 29904 tiene un objeto ajeno al que determina la compartición de infraestructura para los servicios públicos de radiodifusión por cable, por lo que devendría en un imposible jurídico aplicar la mencionada fórmula.
- Sin perjuicio de ello, si OSIPTEL impusiera arbitrariamente dicha fórmula para determinar la tarifa, resultaría perjudicial para los intereses de SEAL, porque la tarifa resultante es ínfima y no contempla correctamente los márgenes de utilidad razonable. Dicha fórmula establece los Costos de Suministro y Retribución mensual Unitaria por Tipo de poste en soles y valores fijos, sin considerar que los costos de la Base de Datos del SICODI varían periódicamente y están expresados en dólares, por lo tanto, la retribución mensual debería estar sujeta a las variaciones del dólar y de los precios del SICODI.
- La Variable "Na" estipulada en la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley Nº 29904 no especifica que esté en función de las características técnicas de la infraestructura, sino en la cantidad de arrendatarios que en un determinado momento estén utilizados los postes, es decir, si un infraestructura es utilizada por un arrendatario la variable debe ser igual a 1, si son dos arrendatarios la variable es igual a 2.
- La Variable "TP" referente al costo de las torres o postes regulados del sector energía conforme el Reglamento de la Ley Nº 29904, no incluiría el concepto atribuible al montaje o instalación de dicho poste, pero no sustentan la razón de exclusión de este concepto, a pesar que la norma no señala nada al respecto.
- En el procedimiento bajo el Expediente Nº 0002-2014-CCO-ST/CI resuelto por el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL se presentó como medio de prueba el Informe OP/DJ-0187/2014 de fecha 09 de octubre del 2014, en el mismo se da un detalle de la información de los costos en los que incurre mi representada para brindar el acceso a su infraestructura a empresas de servicios públicos de telecomunicaciones. En ese sentido, SEAL indica que la fórmula utilizada es la que está descrita en la Resolución de Consejo Directivo Nº 008-2006-CD/OSIPTEL.

$$P = \left[I * \left(\frac{i}{1 - (1+i)^{-n}} \right) + OAM_K + C_i \right] * (FUT) + (OAM_i) * (FUC)$$



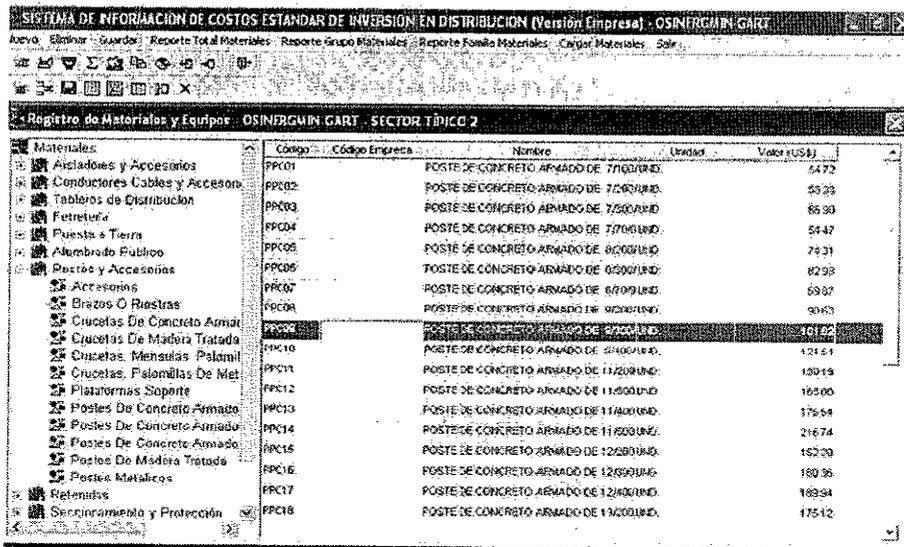
Donde

- P: Valor mensual de la contraprestación
- I: Costo de adquisición de los postes mas el costo el montaje.
Estos costos han sido determinados en base al Sistema de Costos Estándar de Inversión en Distribución del Osinergmin -GART SICODI. Considerando que estos costos han sido elaborados para el 2008 se ha incrementado en 25% para actualización de los costos.
- n: Número de meses de vida útil de la infraestructura
- i: Tasa mensual del costo de oportunidad del capital antes de impuestos.
- OAM_R: Costo mensual de Administración Operación y Mantenimiento sin prestar compartición
- OAM_i: Costo incremental mensual Administración Operación y Mantenimiento prestando compartición
- C. : Valor mensual de tributos relacionados con la infraestructura instalada
- FUT: Factor de utilización que distribuye los costos en forma proporcional al uso de bien, incluyendo al titular de la misma.
- FUC: Factor de utilización que distribuye los costos Incrementales por administración, operación y mantenimiento.

A. Cálculo de los Parámetros

a. Cálculo de I:

El valor de I fue establecido en base al SICODI-2008:



Material	Código	Código Empresa	Nombre	Unidad	Valor (US\$)
Aisladores y Accesorios	PPC01		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7000UNID.		64.72
Conductores Cables y Accesorios	PPC02		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7200UNID.		59.28
Tableros de Distribución	PPC03		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7500UNID.		86.93
Ferretería	PPC04		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7700UNID.		54.47
Puesta a Tierra	PPC05		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8000UNID.		74.31
Alumbrado Público	PPC06		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8200UNID.		82.98
Postes y Accesorios	PPC07		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8700UNID.		59.87
Accesorios	PPC08		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9200UNID.		90.63
Brazos O Riestras	PPC09		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9400UNID.		101.22
Cruceles De Concreto Armado	PPC10		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9800UNID.		124.64
Cruceles De Madera Tratada	PPC11		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 10200UNID.		130.19
Cruceles Mensulas Palamid	PPC12		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 11500UNID.		165.00
Plataformas Soporte	PPC13		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 11800UNID.		176.64
Postes De Concreto Armado	PPC14		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 11900UNID.		216.74
Postes De Concreto Armado	PPC15		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12600UNID.		182.20
Postes De Madera Tratada	PPC16		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12600UNID.		180.36
Postes Metálicos	PPC17		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12800UNID.		189.94
Retenidas	PPC18		POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13000UNID.		175.12

1. Para Poste de baja tensión:

Precio SICODI US \$ 101.62

Tipo de Cambio a Setiembre 2012: 3.142

Ajuste de 25% por actualización de costos del 2008 al 2012



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 35 de 60

Suministro de postes $Is = 101.62 * 3.142 * 1.25 = 399$
 Montaje (70% de Is) $Im = 307$
 $I = Is + Im = 706$

2. Para poste de Media tensión

Precio SICODI US \$ 180.36
 Suministro de postes $Is = 180.36 * 3.142 * 1.25 = 708$ Montaje (70% de Is) $Im = 545$
 $I = Is + Im = 1254$

3. Calculo de meses de vida útil n

La vida útil de un poste de Concreto Armado Centrifugado es de 30 años
 $n = 30 * 12 = 360$

4. Calculo de la tasa mensual de costo de oportunidad del capital i

El factor de recuperación de capital (FRC) es de 12% para una vida útil de 25 años.
 Sin embargo:

i	12.00 %	
n	30	Vida útil

$$\text{FRC anual} = \frac{i(1+i)^n}{(1+i)^n - 1} = 12.4144\%$$

$$\text{FRC mensual} = 12.4144 * 0.079073 = 0.9816$$

5. Costo mensual de Administración Operación y Mantenimiento sin prestar compartición OAMr

Porcentaje de operación y mantenimiento en Baja Tensión = 7.2%
 $\text{OAMr (Baja Tensión)} = 706 * 0.072 / 12 = 4.24$

Porcentaje de operación y mantenimiento en Media Tensión = 13.4 %
 $\text{OAMr (Media Tensión)} = 1254 * 0.134 / 12 = 14.00$

6. Costo incremental mensual Administración Operación y Mantenimiento prestando compartición

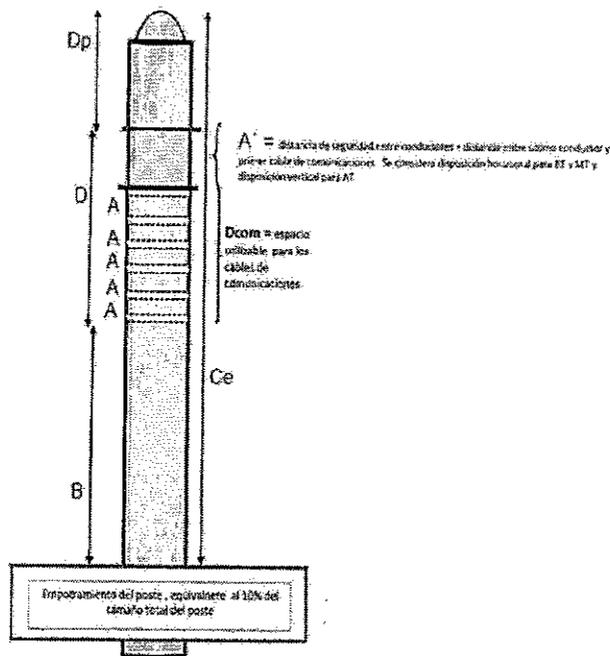
Es el 20% de OAMr

$\text{OAMi (Baja Tensión)} = 4.24 * 0.2 = 0.85$
 $\text{OAMi (Media Tensión)} = 14.00 * 0.2 = 2.80$



7. Calculo del Factor de Utilización FUT

DESCRIPCIÓN	FUENTE DE LA CUAL SE EXTRAEN LOS VALORES PARA LOS POSTES DE BT, MT, Y AT	Modelo Final - nombre de Variable q corresponde al modelo FUT	BT	MT
Tamaño total del poste (m)	Norma de fabricación de postes: INDECOPI NTP 339.027 y documento MEM DGE 015-PD-7		9	11
Espacio inutilizable (mm)	Norma de fabricación de postes: INDECOPI NTP 339.027 y documento MEM DGE 015-PD-1	B	650	650
Distancia de seguridad entre cables de comunicaciones (mm)	Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) numeral 235.H.1 - Distancias de seguridad entre cables de comunicaciones.	A	30	30
Distancia de seguridad entre conductores + distancia de seguridad del cable conductor más inferior y el cable superior de comunicaciones (mm)	La distancia entre los conductores eléctricos + la distancia de seguridad entre conductores eléctricos y los cables de comunicaciones. Calculada como 1 cm por cada 1 KV y se le suman los porcentajes que indica el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), según la altura sobre el nivel del mar donde se encuentre instalado el poste.	A'	13	29.77
Distancia de seguridad en la cima para instalar el primer cable	Norma de fabricación de postes: INDECOPI NTP 339.027 y documento MEM DGE 015-PD-1	Dp	40	40
Tamaño efectivo total del poste	Norma de fabricación de postes: INDECOPI NTP 339.027 y documento MEM DGE 015-PD-1	Ce	810	990
Espacio utilizable	Fórmula simple de deducción, tomada de la gráfica del poste	$D = Ce - B - Dp$	120	300
Espacio utilizable para cables de comunicaciones	Fórmula simple de deducción, tomada de la gráfica del poste	$Dcom = D - A'$	107	270.23
Total usuarios que pueden utilizar el espacio para cables de comunicaciones	La información del FONAFE	Usuarios totales	4	4
Factor de utilización: $fA = A' / Ce$			3.70%	3.03%
Factor de Asignación de espacio común: $FAC = (B / (E * C))$			20.06%	16.41%
FUT			23.77%	19.44%



8. Factor de Utilización de costos incrementales FUC

N° Arrendtos.	FUC
1	1.00
2	0.50
3	0.33
4	0.25
5	0.20

9. Valor mensual contraprestación en Nuevos Soles P

		BT	MT
Suministros postes (Nuevos Soles)		399	708
Montaje (Nuevos Soles)		307	545
Base Total para el cálculo de la contraprestación	I	706	1254
meses de vida útil	n	360	360
Tasa mensual costo oportunidad	i	0.98164%	0.98164%
Costo mensual de Adm. Op. y Mant. Sin prestar participación	OAMr	4.24	14.00
Costo incremental mensual Adm Op y Mant. prestando participación=20% del OAMr	OAMi	0.85	2.80
Valor mensual de tributos	Ci	0	0
Factor de Utilización= Fa + FaC= FUT	FUT	23.77%	19.44%
Factor de Utilización de costos incrementales	FUC	33%	33%
Valor mensual contraprestación en Nuevos Soles	P	S/. 2.99	S/. 6.12

- De otro lado, SEAL indica que las instalaciones de MULTIVISION vendrían causando perjuicio a sus infraestructuras. Para acreditar lo indicado adjunta un registro fotográfico, donde se observaría la inclinación de los postes y el incumplimiento de las distancias de seguridad que estaría causando riesgo eléctrico grave. El acápite 2 del Artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28295 dice: "El solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe: (...) 2. Cumplir las exigencias técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas en las normas del sector al cual pertenece el titular de la infraestructura de uso público (...)".
- Presenta el "Informe de las consecuencias de incrementar los apoyos en el uso compartido de estructuras de cables de telecomunicaciones" en el que indica se efectúa los cálculos donde se demuestra la influencia de los cables de telecomunicaciones en los esfuerzos que soportan los postes de SEAL. Para tal



	DOCUMENTO	Nº 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 38 de 60

efecto ha utilizado las fórmulas de acuerdo a la R.D. N° 031-2003-EM/DGE.- Norma DGE “Bases para el diseño de líneas y redes secundarias con conductores auto portantes para Electrificación Rural”.

- Conforme a la Norma Técnica Peruana de INDECOPI N° 339 027-2008 “Postes de Hormigón Armado para líneas aéreas”; en la Tabla 1 - Carga Nominal Mínima de Rotura se muestra que los postes de hormigón están fabricados para soportar una carga mínima, y como lo demostraría en los cálculos mecánicos realizados, estas cargas mínimas pueden ser superadas por el incremento de los cables de telecomunicaciones, más aun cuando estos son tensados por encima de sus valores especificados con el propósito de reducir flecha o catenaria.
- Dentro de los conceptos por los cuales se ha evaluado y propuesto el costo se encuentra la previsión del daño generado a la infraestructura de SEAL a causa del punto de apoyo empleado. En consecuencia, este concepto está incorporado en la cláusula cuarta del Contrato de Participación 2013.
- Cuando una empresa operadora de telecomunicaciones inicia sus actividades el requerimiento o la solicitud que presentan solamente es para un cable de telecomunicaciones, sin embargo en la medida de su crecimiento y por la necesidad de ampliar su cobertura para la atención de nueva zonas, estas empresas instalan dos o más cables sobre los cables previamente instalados, con lo cual incrementan los esfuerzos o cargas a los postes como lo demostraría en los cálculos realizados en el “Informe de las consecuencias de incrementar los apoyos en el uso compartido de estructuras de cables de telecomunicaciones”, vulnerando el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295.

4.3.5 Posición del OSIPTEL respecto a los comentarios de SEAL al Proyecto de Mandato.

4.3.5.1 Aplicación del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 al presente Mandato.

La Ley N° 29904 declara de necesidad pública e interés nacional, el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos (en adelante, infraestructura de soporte eléctrico), y el Anexo I del Reglamento de dicha ley, establece la metodología para la determinación de las contraprestaciones que retribuyan el acceso y uso a dicha infraestructura.

En relación a lo señalado por SEAL respecto de los artículos 1, 4 y 7 de la Ley N° 29904, se debe señalar que, si bien el propósito de la referida Ley es impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, los fines que persigue dicha ley no limita la aplicación de los principios económicos y la metodología para la determinación de las contraprestaciones, establecidos en su Reglamento, de manera supletoria y en lo que corresponda, para el caso del acceso y uso compartido de la misma infraestructura de soporte eléctrico en el marco de la Ley N° 28295.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 39 de 60

En efecto, la referida metodología para la determinación de las contraprestaciones, ha sido desarrollada de manera específica, para retribuir el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico y no otro tipo de infraestructura de uso público (v.g. postes de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones), por lo que no es sólo aplicable para el caso de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, sino también para determinar la contraprestación que retribuya el acceso y uso de la misma infraestructura de soporte eléctrico, en el marco de la Ley N° 28295, debido a que no existe justificación económica para que un mismo concesionario eléctrico sea remunerado con retribuciones diferentes, dependiendo si la relación de compartición es bajo el marco de la Ley N° 29904 o bajo el marco de la Ley N° 28295.

Al respecto, es importante resaltar que la Ley N° 28295 declara también de interés y necesidad pública el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, siendo el objeto de dicha Ley, el regular el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público que permita la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Dicha Ley también señala, que su finalidad es la de:

- a) Utilizar eficientemente la infraestructura de uso público en los supuestos contemplados en dicha Ley, así como promover una mayor competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones beneficiando a los consumidores, operadores interesados en el acceso y a los titulares de la infraestructura de uso público, y
- b) Promover el crecimiento ordenado de las infraestructuras de uso público necesarias para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de mitigar la afectación del paisaje urbanístico y promover el uso racional del espacio público, propiciando la reducción de costos económicos y sociales que genera la duplicidad de redes a nivel nacional.

Como se observa, tanto la Ley N° 29904, como la Ley N° 28295, declaran de interés y necesidad pública el acceso y uso compartido de la infraestructura, que permita la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, siendo en ambos casos, aplicable la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, para la fijación de la retribución por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico.

Asimismo, la referida metodología es consistente con el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295^[14], en tanto evita que se cubran costos ya pagados por la prestación de servicios de mercados con tarifas reguladas, como es el caso de los servicios de distribución de energía eléctrica que presta SEAL a sus usuarios. Asimismo, la metodología en mención refleja el costo de inversión incremental en que se incurra para prestar el servicio complementario (adecuación de la infraestructura), así como el costo incremental de administración, operación, mantenimiento y otros tributos (contraprestación mensual por el acceso y uso).

¹⁴ Cfr. con el tercer párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 40 de 60

De esta manera, la metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y su aplicación en el presente caso, cumple con los principios económicos señalados en el cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley N° 28295, por cuanto:

- Mantiene los incentivos para la eficiente utilización y mantenimiento de la infraestructura de SEAL (numeral 1 del cuarto párrafo), por cuanto hace posible que se utilice la capacidad disponible de su infraestructura eléctrica para el despliegue de redes de telecomunicaciones, garantizando que los costos incrementales en los que incurra SEAL para proveer dicho acceso, sean cubiertos por el operador de telecomunicaciones.
- Minimiza los costos económicos de SEAL de proveer y operar la infraestructura de uso público, maximizando la eficiencia productiva (numeral 3 del párrafo cuarto), por cuanto permite que la capacidad disponible de la infraestructura eléctrica de SEAL que debe ser provista a los operadores de telecomunicaciones en virtud de obligaciones legales (Ley N° 29904 y Ley N° 28295), sea retribuida aplicando una misma metodología con independencia del marco legal que establece la obligación respectiva, simplificando el proceso por el cual se provee la referida capacidad disponible para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
- Minimiza el costo regulatorio y de supervisión de los contratos de compartición (numeral 4 del párrafo cuarto), por cuanto el OSIPTEL empleará y supervisará una sola metodología para retribuir la compartición de infraestructura eléctrica empleada para el despliegue de redes de telecomunicaciones, que las autoridades de los subsectores telecomunicaciones (Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el OSIPTEL) y energía (Ministerio de Energía y Minas y el OSINERGMIN), han considerado regulatoriamente adecuada para dicho propósito. Asimismo, se evitará tratamientos diferenciados entre operadores de telecomunicaciones, que pueden generar mayores costos regulatorios e impactar finalmente en la provisión de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales.
- Permite que SEAL recupere los costos eficientes de proveer y mantener su infraestructura, con un margen de utilidad razonable (numeral 6 del párrafo cuarto), por cuanto la metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 prevé como parte de la contraprestación, el concepto de tasa de retorno mensualizada.

Cabe reiterar que la metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, ha sido elaborada con la participación del OSINERGMIN, que es el organismo regulador del subsector electricidad. En ese sentido, se cumple con el requerimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 35, de aplicar una fórmula para la determinación de la contraprestación de manera específica para el caso de la infraestructura eléctrica, respecto del cual el OSINERGMIN ha emitido opinión en cumplimiento de sus facultades legales.

En consecuencia, resulta consistente con el Reglamento de la Ley N° 28295, que el OSIPTEL aplique en el mandato de compartición de infraestructura a ser emitido, la



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 41 de 60

fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Asimismo, es importante señalar que SEAL tiene pleno conocimiento de la posición del OSIPTEL respecto a la fórmula utilizada para la determinación de la renta mensual, ya que ésta ha sido ampliamente expuesta en el Informe N° 00387-GPRC/2015 que sustentó la Resoluciones de Consejo Directivo N° 119-2015-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato definitivo entre SEAL y Tv Cable Digital E.I.R.L., en el marco del procedimiento administrado en el Expediente N° 00004-2015-CD-GPRC/MC.

No obstante, a continuación, se detallan las metodologías existentes para el establecimiento de las contraprestaciones para el acceso y uso a infraestructura de uso público, por parte de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

4.3.5.2 Retribución por el acceso y uso de la infraestructura de soporte del concesionario eléctrico.

El artículo 13 de la Ley N° 29904 establece que el acceso y uso a la infraestructura de los concesionarios de los servicios públicos de energía e hidrocarburos se realizará a cambio de una contraprestación inicial que considere la remuneración de las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, así como contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable.

Adicionalmente, el Reglamento de la Ley N° 29904, en su artículo 30 establece que el acceso y uso a la infraestructura de los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos, será retribuido económicamente por quien tenga el derecho a utilizar la infraestructura compartida respectiva, a razón de la siguiente estructura:

- (i) **Contraprestación inicial única.-** Contraprestación que considerará la recuperación de las inversiones de adecuación en las que incurra el concesionario eléctrico o de hidrocarburos para prestar el acceso y uso a su infraestructura; y,
- (ii) **Contraprestaciones periódicas.-** Contraprestación que remunerarán la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida, incluido un margen de utilidad razonable.

Asimismo, el referido artículo señala que la metodología para la determinación de las contraprestaciones referidas se desarrolla en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, cuya aplicación servirá como un precio máximo y que de existir algún acuerdo entre un concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos y un Operador de Telecomunicaciones que resulte en un precio menor al determinado según la metodología planteada en el referido Anexo 1, dicho precio deberá ser ofrecido en condiciones no discriminatorias a otros operadores que la soliciten.

En relación a las contraprestaciones periódicas (renta mensual), el precitado Anexo 1 detalla la fórmula que determinará el valor de dicha contraprestación mensual por el



acceso y uso a la infraestructura de soporte eléctrico (postes y/o torres). Dicho valor de la contraprestación mensual está definido como una retribución por la operación y mantenimiento "incremental" asignable a cada arrendatario, para lo cual se toma como referencia el costo del suministro de la infraestructura a compartir.

De esta manera, el valor de la contraprestación mensual por el acceso y uso a la infraestructura de soporte eléctrico (RM), según lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$RM = Imp + OMc \times B \times (1 + im)$$

Donde:

- Imp:* Impuestos municipales adicionales (si los hubiere).
OMc: Costo OPEX adicional de la infraestructura cuando se comparte; que representa una fracción del costo mensual OPEX de la infraestructura sin compartición.
B: Factor de distribución de costos sólo entre los arrendatarios.
 $B = 1 / Na$
 Donde *Na:* número de arrendatarios
im: Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable.

Para el caso de la infraestructura eléctrica se debe considerar además:

$$OMc = f \times OMs$$

- f:* 20%
OMs: Costo mensual OPEX sin compartición y se calcula de la siguiente forma:

Cálculo de OMs	Tipo de línea eléctrica
$OMs = l/12 \times BT$	Baja Tensión
$OMs = h/12 \times BT$	Media Tensión y/o Alta Tensión

BT: Es la Base Total de cálculo de la infraestructura eléctrica y está dada por:

$$BT = (1 + m) \times TP$$

- Donde:
TP: Costo de las torres o postes regulados del sector energía.
M: 77%. Expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros
l: 7.2%. Para baja tensión
h: 13.4%. Para media o alta tensión.

Cabe indicar, que de acuerdo a lo señalado en el referido Anexo 1, los valores de las referidas variables podrían modificarse, por lo que el valor de la contraprestación mensual que se debe pagar por el acceso y uso de la infraestructura podría variar en función a dichos cambios normativos.

4.3.5.3 Retribución por el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público.

El Decreto Legislativo N° 1019, que aprueba Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones^{15]} (en adelante,

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de junio del 2008.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 43 de 60

Decreto Legislativo N° 1019), establece en su artículo 7 que el “Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” tendrá derecho a recibir una contraprestación razonable, orientada a costos, por el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones de su titularidad. Asimismo, señala que esta contraprestación incluirá entre otros conceptos, una parte proporcional de los costos de operación y mantenimiento de la infraestructura a compartir.

Adicionalmente, el referido marco normativo en su artículo 14 prevé expresamente la posibilidad que el OSIPTEL observe los contratos de compartición, cuando éste considere que se aparta de los criterios de costos que corresponde aplicar o atenta contra los principios que rigen la compartición, en grado tal que afecte los intereses de los usuarios de los servicios o de los operadores.

De otro lado, cabe indicar que la Ley N° 28295 establece que toda compartición de infraestructura será retribuida a través de una contraprestación razonable (Principio de Onerosidad de la Compartición), y que la determinación y revisión tarifaria y condiciones de acceso y uso compartido tomará en cuenta los incentivos para el uso eficiente de la infraestructura de uso público, evitando la duplicidad innecesaria, los costos de congestión y otras externalidades (Principio de Eficiencia). Asimismo, en el artículo 14 de la referida Ley se estableció que la metodología de cálculo de la referida contraprestación razonable será fijada en el Reglamento de dicha Ley, debidamente sustentado en un informe técnico.

De esta manera, el Reglamento de la Ley N° 28295 establece en su artículo 33, que el titular de la infraestructura de uso público y el solicitante deben acordar el pago de la contraprestación correspondiente por el acceso y uso de la infraestructura a compartir, y que a falta de acuerdo, el OSIPTEL establecerá el valor de la contraprestación en el mandato de compartición correspondiente.

Asimismo, el referido reglamento, en su artículo 34 estableció la metodología para determinar la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público, y los principios económicos que la regirán, entre los que se puede resaltar los siguientes:

“(…)

Asimismo, toda retribución y/o costos imputados serán únicamente por el espacio que el beneficiario requiera y genere, para brindar su servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de uso público del titular.

Se deberá evitar que la contraprestación cubra costos ya pagados por la prestación de servicios, en los mercados con tarifas reguladas. En el caso de la infraestructura de uso público utilizada para la prestación del servicio de electricidad, la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público deberá reflejar el costo de inversión incremental en que se incurra para prestar dicho servicio complementario; así como, el costo incremental de administración, operación, mantenimiento y otros tributos.

Para efectos de lo antes señalado, deben seguirse los siguientes principios económicos, que regirán la determinación de la contraprestación:



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 44 de 60

1. Mantener los incentivos para la eficiente utilización y mantenimiento de la infraestructura de uso público.
 2. Mantener los incentivos para la inversión en reposición y ampliación de la infraestructura de uso público.
 3. Minimizar los costos económicos de proveer y operar la infraestructura de uso público, a fin de maximizar la eficiencia productiva.
 4. Minimizar el costo regulatorio y de supervisión de los contratos de compartición.
 5. Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares.
 6. Recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura de uso público, con un margen de utilidad razonable.
- (...)” (El resaltado es nuestro).

En efecto, dichos principios económicos se basan en el informe emitido por la comisión creada por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28295, respecto de la metodología de cálculo que será utilizada en la fijación de las tarifas para la compartición de infraestructura de uso público (informe técnico al que hace referencia el artículo 14 de la Ley N° 28295).

Sobre el particular, es preciso hacer notar lo señalado en el Numeral IV del referido informe técnico, respecto de la remuneración de la infraestructura eléctrica en el Perú:

“(...) el marco regulatorio fija precios y trata de establecer una estructura de incentivos que simule un ambiente competitivo. En efecto, para la actividad de transmisión se busca que las decisiones de los privados sean las correctas, ya que la retribución de la transmisión sólo reconoce las inversiones óptimas. Los costos de inversión de infraestructura eléctrica se valorizan en función del Sistema Económicamente Adaptado (SEA), que es aquel sistema eléctrico en el que existe una correspondencia de equilibrio entre la oferta y la demanda de energía, procurando el menor costo y mantenimiento de la calidad del servicio. Asimismo, se fomenta la inversión privada en la expansión de las líneas de transmisión cuando el sistema lo requiere, a través del concurso público en la licitación de obras bajo el esquema BOOT (construir – operar - transferir) entre diferentes postores.

Por su parte, en la actividad de distribución se establece una empresa de referencia con costos eficientes, con la cual la empresa real debe competir (“yardstick competition”), lo que le genera incentivos para ser eficiente, ya que logrará una rentabilidad mayor si logra superar ciertos estándares en el periodo en que estos estén vigentes.

*Bajo los esquemas señalados, **actualmente las redes de transmisión y distribución eléctrica son asumidas por los usuarios del sector eléctrico** a través de cargos y compensaciones tarifarios fijados por OSINERG en cada proceso regulatorio.*

*En consecuencia, **cualquier costo incremental sea de inversión y/o explotación relacionada con instalación adicional para prestar el servicio de telecomunicaciones** a través del uso compartido de la infraestructura eléctrica, **deberá ser asumido por los usuarios del servicio de telecomunicaciones.**” (El resaltado es nuestro)*

Lo anterior, resume el porqué la referida comisión señaló que sus recomendaciones en cuanto a la metodología de fijación de la contraprestación (aplicable a la compartición de infraestructura provista por un concesionario de servicio público de telecomunicaciones), que dio lugar a la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2006-



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 45 de 60

CD/OSIPTEL¹⁶, no fuera de aplicación para la fijación de la contraprestación aplicable a la compartición de infraestructura provista por un concesionario del sector eléctrico, ya que en este último caso, la contraprestación debe basarse en el criterio de costo incremental.

Adicionalmente, en el Numeral V.2 del mismo informe de la citada comisión, se señala expresamente que:

*“La metodología para fijar las tarifas por el uso compartido de las infraestructuras eléctricas existentes, **deben efectuarse de forma ad-hoc considerando el marco regulatorio vigente del sector eléctrico**, en vista de que **actualmente la infraestructura de las redes eléctricas ya se encuentran remuneradas por los usuarios del sector eléctrico**, según lo indica la Ley de Concesiones (LCE) y su Reglamento (RLCE), en tal sentido, el costo o compensación por el uso compartido de las redes eléctricas para prestar el servicio de telecomunicaciones sólo **debe corresponder al costo adicional incurrido por prestar dicho servicio**.”*

*Es decir, si se implementa la infraestructura eléctrica existente para brindar los servicios de telecomunicaciones, se incurrirá en costos incrementales que deberán ser asumidos por los usuarios de telecomunicaciones, **dado que estos incrementos no son remunerados por los usuarios del sector eléctrico.**” (El resaltado es nuestro).*

Finalmente, el artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 28295 dispuso que el OSIPTEL establecerá las fórmulas para la determinación de la contraprestación para la compartición de postes, ductos, conductos y torres, y de cualquier otra infraestructura de uso público comprendida en el ámbito de la Ley N° 28295 y su Reglamento.

De esta manera, en virtud de lo dispuesto por dichos instrumentos normativos, el OSIPTEL aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2006-CD/OSIPTEL, la fórmula que determina la contraprestación correspondiente por el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público asociada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en aquellos casos en los que proceda la emisión de un Mandato de Compartición por parte del OSIPTEL, la que por recomendación de comisión antes señalada, no resulta de aplicación para la fijación de la retribución por el acceso y uso de la infraestructura de soporte del concesionario eléctrico.

A continuación se detalla la fórmula aplicable para fijar la retribución del acceso y uso compartido de infraestructura de uso público:

$$P = \left[I \cdot \left(\frac{i}{1 - (1+i)^{-n}} \right) + OAM_R + C_i \right] \cdot (FUT) + (OAM_i) \cdot (FUC)$$

Donde:

P : Valor mensual de la contraprestación.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2006.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 46 de 60

- I : Inversión inicial que realizaría un entrante para implementar infraestructura nueva en condiciones eficientes. Ello incluye: el costo de adquisición de los elementos de la infraestructura, el costo de instalación, costo de obras civiles, costo de mano de obra, costo de administración de la obra y costos de licencias u otros tributos vinculados a la inversión inicial.
- n : Número de meses de vida útil de la infraestructura considerada.
- i : Tasa mensual del costo de oportunidad del capital anualizado antes de impuestos.
- OAM_r : Costo mensual de administración, operación y mantenimiento en que incurre el titular de la infraestructura de uso público bajo condiciones regulares de trabajo, sin prestar compartición de infraestructura.
- OAM_i : Costo incremental mensual por administración, operación y mantenimiento en que incurre el dueño de la infraestructura, que se origina al brindar compartición de infraestructura.
- Ct : Valor mensual de tributos relacionados con la infraestructura instalada.
- FUT : Factor de utilización que distribuye los costos en forma proporcional al uso del bien, incluyendo al titular de la misma, entendiéndose que el criterio de proporcionalidad será determinado para cada caso de acuerdo a las características del mismo.
- FUC : Factor de utilización que distribuye los costos incrementales por administración u operación y mantenimiento en que incurre el dueño de la infraestructura, que se originan al brindar la compartición, entre todos los operadores que han solicitado la compartición de infraestructura, sin incluir al titular.

Como se observa, la contraprestación mensual en este caso, además de retribuir la operación y mantenimiento "incremental" asignable a cada arrendatario, también retribuye la "Anualidad de la Inversión" y la "operación y mantenimiento" regular, asignables a cada operador que hace uso de la infraestructura de telecomunicaciones compartida, en función a un factor de utilización total (denominado FUT), el cual considera también al titular de la referida infraestructura, es decir, considera una retribución de costo medio, lo cual la hace inaplicable dicha metodología para el caso de la fijación de la retribución por el acceso y uso de la infraestructura de soporte del concesionario eléctrico, debido a que contradice las recomendaciones efectuadas en el informe técnico al que hace referencia el artículo 14 de la Ley N° 28295¹⁷, tal como se detalló anteriormente.

En consecuencia, por los argumentos expuestos en el presente informe, la fórmula establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2006-CD/OSIPTEL, anteriormente citada, no es de aplicación en los procedimientos de emisión de Mandato de Compartición de Infraestructura de soporte eléctrico, como el presente caso.

En contraposición, la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, si cumple con las consideraciones evaluadas por la Comisión creada por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28295, y cuyas conclusiones fueron expresadas en su informe técnico, señalando que la metodología para fijar las tarifas por el uso compartido de las infraestructuras eléctricas existentes, deben efectuarse de forma ad-hoc considerando el marco regulatorio vigente del sector eléctrico. Así, el Anexo 1 en mención, refleja una metodología para la retribución de la infraestructura de energía eléctrica a ser compartida, que ha sido elaborada de manera *ad hoc* en función a la regulación del subsector eléctrico,

¹⁷ **"Determinación de la contraprestación razonable**

Los titulares de la infraestructura de uso público tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de la infraestructura de uso público. La metodología de cálculo será fijada en el Reglamento de la presente Ley y deberá ser debidamente sustentado en un informe técnico."



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 47 de 60

habiéndose contado para tal efecto con la intervención del OSINERGMIN y del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de la Tercera y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29904^[18].

4.3.5.4 Retribución por el acceso y uso compartido de infraestructura de SEAL.

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-CD/OSIPTEL notificada a las partes, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre SEAL y MULTIVISION, el cual planteó la contraprestación mensual que le corresponderá pagar a MULTIVISION, por el acceso a la infraestructura del servicio de energía eléctrica de SEAL, sobre la base de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

La referida fórmula, considera como variables de cálculo, el “costo de las torres o postes regulados del sector energía” (TP), el “Número de arrendatarios” (Na) y la “Tasa de retorno mensualizada” (im). Asimismo, se consideró que el monto de “Impuestos municipales” (Imp) de carácter incremental, asciende a cero, según se evidencia en los demás casos de compartición del mismo tipo de infraestructura.

Respecto del número de arrendatarios (Na), respecto del cual SEAL manifiesta en sus comentarios, que el valor atribuible a dicha variable debe ser el número de arrendatarios que acceden a la infraestructura en un momento determinado, cabe aclarar que dicho valor deberá ser equivalente al número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso a dicha infraestructura, sustentado estrictamente en las características técnicas de cada tipo de poste o torre, para efectos de cumplir con las distancias mínimas de seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad y demás regulaciones que resulten aplicables.

Al respecto, se debe señalar que las normas deben aplicarse de manera coordinada y sistemática, de modo que la interpretación de una disposición de una determinada norma, no entre en contradicción con el resto del cuerpo normativo aplicable. Es así que, el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295, establece como uno de los principios de la Metodología para determinar la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público, detallados anteriormente, que:

*“(...) toda retribución y/o costos imputados **serán únicamente por el espacio que el beneficiario requiera y genere**, para brindar su servicio y **en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de uso público del titular.**” (Lo resaltado es nuestro).*

¹⁸ “OCTAVA. En el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley se aprobará su reglamento, que deberá ser propuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Energía y Minas, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.” [el subrayado es agregado]
“CUARTA. En un plazo que no excederá de sesenta días hábiles, contado desde la vigencia de la presente Ley, se aprobará su reglamento que será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Energía y Minas.” [el subrayado es agregado]



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 48 de 60

Como se observa, si bien la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, no indica textualmente que deba considerarse como valor del "Na", el número máximo de arrendatarios, tampoco señala que deba considerarse el número de arrendatarios acceden a la infraestructura en un momento determinado, por lo que se requiere consensuar la lectura de la referida fórmula, con el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295, señalado anteriormente, respecto de que en ningún caso el arrendatario deberá pagar por todo el espacio disponible, lo cual obedece a principios económicos de eficiencia.

El considerar como valor del "Na" el número de arrendatarios que acceden a la infraestructura en un momento determinado, constituiría no solo una contradicción a uno de los principios económicos establecidos en la Ley N° 28295, sino que se requeriría actualizar las contraprestaciones cada vez que accede o se retira un nuevo arrendatario. Asimismo, en el extremo que no hubiera arrendatarios de una determinada infraestructura de soporte eléctrico, ello no afectaría la estructura de ingresos de la operación del negocio de transmisión y/o distribución eléctrica, debido a que su operación comercial en el ámbito del sector eléctrico, es independiente, constituyendo los ingresos que recibe de parte de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, arrendatarios de su infraestructura, ingresos incrementales.

En consecuencia, para efectos del presente Mandato de Participación, se ha considerado como valor de la variable "Na" la información remitida por SEAL respecto al "Número Máximo de Arrendatarios", para cada código de suministro de su infraestructura de soporte eléctrico de dicha empresa, en respuesta a un requerimiento de información realizado por el OSIPTEL a todos los operadores eléctricos que arriendan infraestructura de soporte eléctrico a operadores de telecomunicaciones. Al respecto, es importante señalar que el OSIPTEL ha considerado la información remitida por SEAL respecto al valor del "Número Máximo de Arrendatarios" (Na), sin omitir, ni modificar la misma, para todos los códigos de suministro proporcionados por dicha empresa.

De otro lado, respecto de la afirmación de SEAL de que no se considera que los costos de la Base de Datos del SICODI varían periódicamente y éstos están expresados en dólares, solicitando que la retribución mensual debería estar sujeta a las variaciones del dólar y de los precios del SICODI, se debe señalar que las retribuciones mensuales son fijadas con información de costos a una fecha de corte, en este caso, la última información disponible del SICODI, el cual OSINERGMIN actualiza cada 04 años.

En tal sentido, en la medida que dicho organismo actualice dicha base de datos, las partes podrán actualizar los valores unitarios de la retribución mensual, para lo cual el Comité Técnico implementará los procedimientos establecidos en el numeral 2.3 y 2.4 del Mandato de Participación, el cual considerará también el ajuste por el tipo de cambio vigente a la fecha de actualización.

De otro lado, respecto del comentario de SEAL en relación a la necesidad de reforzamiento de la infraestructura de soporte eléctrico dicha empresa, se debe indicar que el pago único por el acceso a la infraestructura de soporte eléctrico a la que solicite tener acceso



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 49 de 60

MULTIVISION, remunerara el reforzamiento que requiera dicha infraestructura para efectos de la compartición, tal como lo señala el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

En efecto, la referida norma señala al respecto que, la contraprestación total por el acceso y uso deberá considerar dos componentes: (i) una contraprestación única que cubra la inversión incremental en la adecuación de la infraestructura durante la vida útil de la misma, y (ii) una contraprestación mensual por el acceso y uso a la misma.

Con respecto a la inversión incremental para la adecuación de la infraestructura, dicha norma señala que el pago de la misma se realizará en su totalidad en el período de instalación (pago único) y, posteriormente, cuando ésta deba ser reemplazada. Asimismo, los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos seleccionarán a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tendrá(n) a su cargo la adecuación de su infraestructura. Dicha norma también se señala que, la tarifa que se acuerde para efectuar la adecuación de infraestructura, deberá estar orientada a costos, incluyendo un margen de utilidad razonable, y que el pago de la adecuación será asumido por los concesionarios de telecomunicaciones, de forma proporcional. Asimismo, se precisa que en el caso de energía eléctrica, la adecuación comprende los costos de reforzamiento de torres, postes o líneas.

En consecuencia, el costo de reforzamiento de postes para efectos de la compartición será asumido por MULTIVISION, y en virtud de los comentarios expresados por SEAL, siguiendo el procedimiento que se incluye como parte del Anexo 2 "Condiciones Económicas aplicables al mandato de compartición de infraestructura" del presente Mandato, para la liquidación de las retribuciones (Contraprestación Única y Renta Mensual); asimismo, se dispone la creación de un Comité Técnico con el fin de coordinar las actividades que en desarrollo del presente Mandato.

4.4 Retroactividad de las condiciones económicas.

4.4.1 Posición de MULTIVISION en su solicitud de Mandato.

MULTIVISION solicita que la aplicación de la nueva tarifa que se establezca en el mandato de compartición sea aplicable desde el inicio de la aplicación del Contrato de Compartición 2013, y que los pagos realizados, sean considerados como pagos a cuenta al momento de realizar la liquidación correspondiente por la ejecución del mandato de compartición.

4.4.2 Posición del OSIPTEL en el Proyecto de Mandato.

El mandato de compartición es un instrumento de naturaleza normativa, que se emite en ejercicio de la función prevista en el artículo 3.1, literal c), de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. En ese sentido, dado su carácter normativo, no puede tener efectos retroactivos en línea con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que dispone que las normas no tienen fuerza ni efectos retroactivos.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017 Página: 50 de 60
	INFORME	

En consecuencia, los términos del Contrato de Compartición 2013 que serían modificados por el mandato que emita el OSIPTEL, entrarán en vigor con la aprobación del mandato. Por consiguiente, el valor de las retribuciones que eventualmente se modifiquen con el mandato aplicarán para el uso de la infraestructura que se haga a partir de su entrada en vigencia.

5. RECOMENDACIÓN.

Considerando lo anteriormente mencionado, esta Gerencia recomienda para la consideración de la Alta Dirección aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura entre MULTIVISION y SEAL que establece las condiciones de acceso y uso a la infraestructura eléctrica de SEAL en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, de la provincia y departamento de Arequipa; a fin de que MULTIVISION pueda seguir teniendo acceso a dicha infraestructura y continuar brindando su servicio público de telecomunicaciones.



	DOCUMENTO	Nº 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 51 de 60

ANEXO 1

CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

1. El objeto del presente Mandato es establecer las condiciones necesarias para que Multivision S.R.L. (MULTIVISION) acceda y use la infraestructura eléctrica con la que cuenta Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL), para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en el marco de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y su Reglamento.
2. El alcance del presente Mandato comprende a la infraestructura (postes) del servicio de energía eléctrica de SEAL ubicados en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.
3. El presente Mandato entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución que lo aprueba y su plazo de vigencia será indeterminado.
4. Respecto de la infraestructura de uso público instalada en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero y que SEAL provee a MULTIVISION en el marco de la Ley N° 28295 y su Reglamento, la relación de compartición tiene un plazo de vigencia indeterminado; ello, sin perjuicio de lo señalado en la Cláusula Novena del contrato de compartición GG/AL-331-2013-SEAL existente entre MULTIVISION y SEAL, para la infraestructura ubicada en otros distritos. En caso que dicho contrato finalice, las partes acordarán las condiciones que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente mandato, pudiendo en caso de falta de acuerdo solicitar al OSIPTEL el mandato que corresponda.
5. SEAL debe informar a MULTIVISION y a OSIPTEL, con al menos diez (10) días hábiles de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar en su infraestructura de uso público y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que MULTIVISION. La comunicación que se remita debe indicar la fecha de inicio de las modificaciones y el plazo de ejecución de las obras correspondientes.
6. Con el fin de coordinar las actividades que en desarrollo del presente Mandato deban ejecutar las partes para el cumplimiento de su objeto, las mismas conformarán un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de emitido el presente Mandato, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas. Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución del presente Mandato.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 52 de 60

El Comité Técnico podrá adoptar nuevos acuerdos que modifiquen, amplíen o en general tengan efectos sobre el objeto del presente Mandato, los cuales serán ratificados por los correspondientes representantes legales. En caso de no llegar a suscribirse el Acta Complementaria correspondiente a estos acuerdos, cualquiera de las partes podrá solicitar la emisión de un Mandato Complementario.

El Comité Técnico adoptará su propio reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de conformado, en el que fije la periodicidad de sus reuniones, lugar, asuntos de conocimiento, y demás relativos a sus funciones. El referido reglamento deberá ser comunicado al OSIPTEL para su aprobación, dentro de los tres (3) días hábiles de adoptado.

7. Las condiciones generales de acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica se regirán por las disposiciones de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, el Código Nacional de Electricidad vigente, así como la normativa en materia de infraestructura eléctrica. Asimismo, para fines del presente Mandato entiéndase como "Rutas", aquel recorrido específico en un trayecto determinado, que incluye uno o más de los puntos geográficos definidos en los Tramos en los que se encuentra instalada la infraestructura de SEAL, y a la que MULTIVISION requiere acceder y emplear como soporte de su cable de comunicación.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 53 de 60

ANEXO 2

CONDICIONES ECONÓMICAS APLICABLES AL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

La contraprestación se adecuará, a favor de MULTIVISION, a las condiciones económicas más favorables pactadas por SEAL con otro beneficiario de su infraestructura de uso público, en condiciones similares.

1. CONTRAPRESTACIÓN ÚNICA.

1.1 El cálculo de la contraprestación única por el acceso y uso de infraestructura deberá seguir las siguientes reglas:

- (i) Debe cubrir la inversión incremental en la adecuación de la infraestructura durante la vida útil de la misma.
- (ii) La adecuación comprende los costos de reforzamiento de torres y/o postes específicos, por lo que cualquier actividad relacionada con dicho reforzamiento deberá realizarse únicamente respecto de dichas torres y postes.
- (iii) SEAL seleccionará a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tendrá(n) a su cargo la adecuación de su infraestructura.
- (iv) El monto que se acuerde para efectuar la adecuación de infraestructura, deberá estar orientado a costos, incluyendo un margen de utilidad razonable (considerando la tasa de actualización anual establecida en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas).
- (v) El pago de la adecuación será asumido por los concesionarios de telecomunicaciones, de forma proporcional.
- (vi) El pago de la inversión incremental para la adecuación de la infraestructura se realizará en su totalidad en el período de instalación y, posteriormente, cuando ésta deba ser reemplazada.

1.2 La ejecución de la contraprestación única por el acceso y uso de infraestructura deberá seguir los siguientes pasos:

- (i) Salvo en el caso señalado en el numeral 2.6 del presente Anexo 2, cuando SEAL comunique a MULTIVISION su aceptación a una solicitud de Ruta presentada por ella, de ser el caso, deberá incluir en dicha comunicación su propuesta económica respecto del pago único por el acceso y uso de su infraestructura, el cual deberá contener el detalle técnico del reforzamiento estrictamente necesario de las torres y postes específicos que así lo requieran



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 54 de 60

y el costo de cada uno de dichos reforzamientos. Dicha propuesta económica incluirá, de existir, el costo de los estudios relacionados al reforzamiento de las torres y postes. La propuesta económica deberá contener el suficiente detalle que le permita a MULTIVISION tener certeza y claridad indubitable respecto de los conceptos y montos a ser retribuidos.

- (ii) MULTIVISION deberá comunicar a SEAL su aceptación o no en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de SEAL. Así, MULTIVISION puede iniciar los trabajos de despliegue sobre la parte de la infraestructura eléctrica que no requiera reforzamiento, una vez que SEAL haya aceptado la ruta propuesta, adoptando para ello las soluciones técnicas provisionales que correspondan, y cumpliendo con las normas técnicas y de seguridad aplicables.
- (iii) En caso MULTIVISION no acepte la propuesta económica presentada por SEAL, MULTIVISION deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado la propuesta de SEAL y una contrapropuesta económica respecto del pago único debidamente sustentada. En dicha comunicación, MULTIVISION deberá convocar al Comité Técnico, el cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles desde su convocatoria para acordar el monto definitivo. En caso de que en la comunicación anteriormente referida, MULTIVISION no cumpliera con convocar al Comité Técnico, SEAL estará facultada a convocarlo. El Comité Técnico deberá evaluar la información técnica y las propuestas de ambas partes considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica.
- (iv) Todo acuerdo al que llegue el Comité Técnico respecto del pago único por la totalidad de los postes y/o torres que requieren reforzamiento o por parte de ellos, deberá ser formalizado a través de un Acta Complementaria la cual será ratificada por los representantes legales de ambas partes.
- (v) En caso el Comité Técnico no llegue a ningún acuerdo respecto del pago único por la totalidad de los postes o torres que requieren reforzamiento o por parte de ellos, cualquiera de la partes podrá solicitar al OSIPTTEL la emisión de un mandato complementario respecto de dicho pago único. Para ello, deberá adjuntar en su solicitud toda la documentación técnica y económica del caso.
- (vi) La solicitud del mandato complementario respecto del pago único no impide que se ejecute la adecuación (reforzamiento) de las torres y/o postes sobre cuyos costos de reforzamiento hubo desacuerdo.
- (vii) MULTIVISION deberá pagar las facturas emitidas por SEAL dentro de los siguientes treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la factura correspondiente, la misma que será presentada en las



	DOCUMENTO	Nº 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 55 de 60

oficinas de MULTIVISION, señalada como domicilio en el contrato de compartición GG/AL-331-2013-SEAL.

- (viii) MULTIVISION retribuirá el pago único depositando el monto correspondiente en la Cuenta de Recaudación que SEAL le comunique por escrito a su domicilio.
- (ix) En caso MULTIVISION no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.

2. RENTA MENSUAL.

2.1 Sustitúyase el primer, segundo, tercero, cuarto y octavo párrafo de la Cláusula Cuarta del contrato de compartición GG/AL-331-2013-SEAL (denominada "RENTA"), para los alcances del presente mandato, por la siguiente redacción:

"MULTIVISION se obliga pagar mensualmente la retribución mensual unitaria establecida en el siguiente cuadro, dependiendo el material y código de suministro de la infraestructura de soporte eléctrico de SEAL que corresponda. La referida retribución mensual unitaria es por el acceso y uso de cada poste por parte de MULTIVISION, para la instalación de un (01) cable o medio de comunicación, que puede ser, fibra óptica, cable telefónico multipar, cable coaxial, o similar.

Cuadro N° 01
VALORES DE LA RETRIBUCIÓN MENSUAL UNITARIA POR EL ACCESO Y USO DE LA
INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO DE SEAL

Nº	Material y código de suministro de la infraestructura de soporte eléctrico de SEAL	Nivel de Tensión	Altura de la infraestructura de soporte eléctrico (en metros)	RETRIBUCIÓN MENSUAL UNITARIA (Solos sin IGV)
1	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/200/120/225	BAJA TENSIÓN	7	S/. 0,80
2	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/300/120/225	BAJA TENSIÓN	7	S/. 1,00
3	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/200/120/240	BAJA TENSIÓN	8	S/. 0,50
4	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/300/120/240	BAJA TENSIÓN	8	S/. 0,60
5	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/200/120/255	BAJA TENSIÓN	9	S/. 0,40
6	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/300/120/255	BAJA TENSIÓN	9	S/. 0,50
7	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/400/140/275	BAJA TENSIÓN	9	S/. 0,50
8	POSTE DE CONCRETO ARMADO PARA A.P. 7/200/120/225	BAJA TENSIÓN	7	S/. 0,80
9	POSTE DE CONCRETO ARMADO PARA A.P. 8/200/120/240	BAJA TENSIÓN	8	S/. 0,50
10	POSTE DE HORMIGON SECCION H, 8.70m/225 KG	BAJA TENSIÓN	8	S/. 0,30
11	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/200/120/300	MEDIA TENSIÓN	12	S/. 1,00
12	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/300/150/330	MEDIA TENSIÓN	12	S/. 1,30
13	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/400/150/330	MEDIA TENSIÓN	12	S/. 1,40
14	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/200/140/335	MEDIA TENSIÓN	13	S/. 1,20



15	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/300/150/345	MEDIA TENSIÓN	13	S/. 1,40
16	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/400/150/345	MEDIA TENSIÓN	13	S/. 1,60
17	POSTE DE METAL DE 5 mts.	BAJA TENSIÓN	5	S/. 1,90
18	POSTE DE METAL DE 6 mts.	BAJA TENSIÓN	6	S/. 2,10
19	POSTE DE METAL DE 7.0 mts.	BAJA TENSIÓN	7	S/. 2,40
20	POSTE DE METAL DE 8 mts.	BAJA TENSIÓN	8	S/. 1,40
21	POSTE DE METAL DE 9.0 mts.	BAJA TENSIÓN	9	S/. 1,00
22	POSTE DE METAL DE 12 mts.	MEDIA TENSIÓN	12	S/. 2,90
23	POSTE DE MADERA TRATADA DE 8 mts. CL.4	BAJA TENSIÓN	8	S/. 0,40
24	POSTE DE MADERA TRATADA DE 12 mts. CL.4	MEDIA TENSIÓN	12	S/. 2,60

MULTIVISION pagará mensualmente el monto que resulte de multiplicar el número de postes a los cuales tiene acceso por la retribución mensual unitaria establecida en el cuadro anterior, dependiendo las características de cada tipo de poste que MULTIVISION se encuentre utilizando, y se aplicará a partir de la fecha de utilización de dichos postes.”

- 2.2 La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por SEAL a MULTIVISION, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como retribución mensual unitaria en el Cuadro N° 01 del presente Anexo 2, para cada código de suministro de la infraestructura de soporte eléctrico indicado en dicho cuadro, y la cantidad de dicha infraestructura utilizada efectivamente en cada Ruta al final de cada mes.

Cuando MULTIVISION requiera infraestructura adicional, correspondiente a códigos de suministro de infraestructura de soporte eléctrico no considerados en el Cuadro N° 01 del presente Anexo 2, el Comité Técnico implementará los procedimientos establecidos en el numeral 2.3 y 2.4 del mismo, para el establecimiento de los valores unitarios de la retribución mensual correspondientes a los códigos de suministro adicionales, como parte de sus funciones establecidas en el numeral 6 del Anexo 1 del presente Mandato.

Cuando el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) actualice las bases de datos de la Información de costos aplicable a los sistemas de transmisión o distribución del sector eléctrico, las partes podrán actualizar los valores unitarios de la retribución mensual, para lo cual el Comité Técnico implementará los procedimientos establecidos en el numeral 2.3 y 2.4 del Mandato de Compartición, el cual considerará también el ajuste por el tipo de cambio vigente a la fecha de actualización.

- 2.3 Para efectos de lo señalado en el segundo y tercer párrafo del numeral 2.2 del presente Anexo 2, se deberán considerar las siguientes reglas para el cálculo de la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura:

- (i) SEAL cobrará a MULTIVISION una contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura, cuyo monto será calculado a partir de las fórmulas y metodología detalladas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2103-MTC.



	DOCUMENTO	Nº 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 57 de 60

- (ii) La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por SEAL a MULTIVISION, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la aplicación de la fórmula referida en el párrafo precedente para cada uno de los postes y torres utilizados efectivamente en cada Ruta al final de cada mes.
- (iii) La variable “impuestos municipales adicionales” incluida en la fórmula contenida en el Anexo I del Reglamento referido en el numeral (i) debe considerar únicamente el impuesto incremental que el municipio haya definido por el uso del poste por parte MULTIVISION; por lo que no debe incluirse el impuesto regular que SEAL retribuye habitualmente por dicho elemento.
- (iv) La variable “costo de las torres o postes regulados del sector energía” (TP) aplicable a cada tipo de poste o torre, tendrá como fuente las bases de datos actualizadas de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión del Sector Eléctrico, del Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de Instalaciones de Distribución Eléctrica (SICODI), o cualquier sistema de información que cumpla similar función en cuanto a sistemas de transmisión o distribución del sector eléctrico, según lo normado por el OSINERGMIN. El valor atribuible a la variable “TP” corresponde a los costos de cada tipo de poste o torre, de baja, media o alta tensión, sin considerar ningún costo por concepto atribuible al montaje o instalación del poste o torre.
- (v) La variable “tasa de retorno mensualizada” (i_m) es el valor mensualizado calculado tomando como base la tasa de actualización anual establecida en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (vi) La variable “Número de arrendatarios” (Na) será equivalente al número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso a dicha infraestructura, sustentado estrictamente en las características técnicas de cada tipo de poste o torre, para efectos de cumplir con las distancias mínimas de seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad, y demás regulaciones técnicas aplicables.
- (vii) Cualquier modificación en el monto de la contraprestación mensual derivada de un cambio en las variables que conforman la fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley Nº 29904, o de la actualización de los costos de la base de datos de los sistemas de información aplicable a los Sistemas de Transmisión o Distribución del Sector Eléctrico, deberá ser comunicada por cualquiera de las partes a la otra, adjuntando la fuente de dicho cambio. Cualquier modificación normativa a la referida fórmula o la referida base de datos, es de aplicación automática para efectos del presente Mandato de Participación, a partir de su entrada en vigencia. Cualquier otro cambio en las



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 58 de 60

variables que conforman la referida fórmula, surtirá sus efectos desde el primer día calendario del mes siguiente a la referida comunicación.

2.4 Para efectos de lo señalado en el segundo párrafo numeral 2.2 del presente Anexo 2, considerar los siguientes pasos para la ejecución de la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura:

- (i) Cuando SEAL comunique a MULTIVISION su aceptación a una solicitud de Ruta presentada por ella, o a una solicitud de infraestructura adicional en Rutas ya aprobadas; que consideren infraestructura de soporte eléctrico cuyos códigos de suministro sean distintos a los indicados en el Cuadro N° 01 del Anexo 2 del presente Mandato, SEAL deberá incluir en dicha comunicación de aceptación, el monto correspondiente a la contraprestación mensual por el acceso y uso de su infraestructura, indicando el valor asignado a cada una de las variables de la fórmula del Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904. Respecto de la variable "TP" se deberá incluir el código de suministro de cada una de las torres o postes, considerados en el cálculo de la contraprestación mensual unitaria, que se encuentra en las bases de datos indicadas en el literal (iv) numeral 2.3 del presente Anexo 2. Esta información deberá permitir a MULTIVISION tener certeza y claridad indubitable respecto del valor de la retribución por el uso de cada uno de los postes o torres. La retribución mensual será definida, al final de cada mes, conforme se vaya utilizando efectivamente la infraestructura de SEAL hasta completar la totalidad de la ruta.
- (ii) La contraprestación mensual, para una correspondiente Ruta, será por mes calendario y comenzará a computarse y, consecuentemente a facturarse, a partir del día en que se inicie el tendido del cable o medio de comunicación en el primer poste o torre de dicha Ruta. MULTIVISION y SEAL deberán documentar cada fin de mes calendario, la cantidad acumulada de postes o torres efectivamente utilizados hasta dicho fin de mes, y sobre esa base, emitir la correspondiente factura por la contraprestación mensual. Para tal efecto, MULTIVISION informará a SEAL la cantidad de infraestructura usada por lo menos con siete (07) días de anticipación al término de cada mes, información que será validada por SEAL para la facturación correspondiente. Este mecanismo (documentar la cantidad acumulada de postes) seguirá hasta el mes calendario en el que se complete el despliegue sobre la totalidad de la ruta, a partir del cual se emitirá la correspondiente factura por la totalidad de postes o torres efectivamente utilizados. La facturación del primer mes deberá corresponder al monto proporcional a la cantidad de días transcurridos desde que se inició el tendido del cable de comunicación en el primer poste o torre hasta la finalización de dicho primer mes. SEAL emitirá facturas independientes por cada una de las Rutas.
- (iii) MULTIVISION deberá pagar las facturas emitidas por SEAL dentro de los siguientes treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la factura correspondiente, la misma que será presentada en las



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 59 de 60

oficinas de MULTIVISION, señalada como domicilio en el Contrato. En el caso que SEAL comunique formalmente a MULTIVISION, que le emitirá facturas electrónicas, MULTIVISION le comunicará a SEAL un correo electrónico para efectos de la recepción de facturas electrónicas. En este caso, se considerará como fecha de recepción de la factura, la fecha en que se notifique dicha factura electrónica al correo electrónico acreditado por MULTIVISION.

- (iv) La contraprestación mensual será facturada por SEAL en la misma denominación monetaria de los valores señalados en el Cuadro N° 01 del presente Anexo 2, o en la denominación monetaria que las partes puedan acordar a futuro para efectos del cálculo de la contraprestación mensual. MULTIVISION pagará las contraprestaciones mensuales depositando el monto correspondiente en la Cuenta de Recaudación que SEAL le comunique por escrito a su domicilio, la cual deberá estar en la misma denominación monetaria indicada anteriormente.
- (v) En caso MULTIVISION no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.
- (vi) Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente, MULTIVISION podrá comunicar a SEAL su desacuerdo con el monto correspondiente a la contraprestación mensual, para lo cual MULTIVISION deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado el monto facturado por SEAL y el monto, debidamente sustentado, que MULTIVISION considera debe retribuirle. En dicha comunicación, MULTIVISION deberá convocar al Comité Técnico, el cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles desde su convocatoria para acordar el monto definitivo de la contraprestación mensual. En caso de que en la comunicación anteriormente referida, MULTIVISION no cumpliera con convocar al Comité Técnico, SEAL estará facultada a convocarlo. El Comité Técnico deberá evaluar la información técnica y las propuestas de ambas partes considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica.
- (vii) En caso MULTIVISION haya comunicado a SEAL su desacuerdo con el monto de la contraprestación mensual, SEAL emitirá una factura por un monto equivalente a la contraprestación mensual facturada en el mes inmediatamente anterior, el cual deviene en un pago provisional.
- (viii) Todo acuerdo al que llegue el Comité Técnico respecto de la contraprestación mensual, deberá ser formalizado a través de un Acta Complementaria la cual será ratificada por los representantes legales de ambas partes.



	DOCUMENTO	N° 00029-GPRC/2017
	INFORME	Página: 60 de 60

- (ix) En caso el Comité Técnico no llegue a ningún acuerdo respecto de la contraprestación mensual, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato complementario respecto de dicho pago mensual. Para ello, deberá adjuntar en su solicitud toda la documentación técnica y económica del caso.
- (x) Una vez definido el monto de la contraprestación mensual, ya sea por el Comité Técnico o en el mandato complementario, SEAL emitirá la factura o nota de crédito correspondiente, considerando el pago provisional realizado.
- (xi) La solicitud del mandato complementario respecto de la contraprestación mensual no impide que se continúe con la ejecución de las labores de adecuación (reforzamiento) de las torres y/o postes y/o despliegue del Cable de comunicación.

2.5 Sea que resulte de aplicación la retribución mensual unitaria señalada en el Cuadro N° 01 del presente Anexo 2, o que el Comité Técnico implemente los procedimientos establecidos en el numeral 2.3 y 2.4 del presente Anexo 2, para códigos adicionales de suministro; en ambos casos resulta de aplicación lo establecido en los literales (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii) y (viii) del numeral 2.4 del presente Anexo 2.

2.6 En caso de encontrarse desplegada la red del cable de comunicaciones de MULTIVISION en los postes del servicio de energía eléctrica de SEAL, como resultado de una relación de compartición de infraestructura anterior o a causa del contrato de compartición GG/AL-331-2013-SEAL, no resultará aplicable el pago de la contraprestación única por el acceso y uso de los postes respectivos por parte de MULTIVISION a SEAL, establecido en los numerales 1.1 y 1.2 del presente Anexo 2.

En este caso, MULTIVISION deberá presentar a SEAL la relación completa y pormenorizada de los postes del servicio de energía eléctrica en los cuales se encuentre instalado su cable de comunicaciones. La relación en mención será aprobada formalmente por SEAL a través de la suscripción de un Acta Complementaria que formará parte del presente Mandato, la cual deberá ser presentada al OSIPTEL en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a ser contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Mandato.

